



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO PECULADO DOLOSO
FALSEDAD IDEOLOGICA; EN EL EXPEDIENTE N° 01213-
2014-6-2101-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO
JULIACA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTOR

TITO SANCHEZ EVELIN YIANETH

ORCID: 0000-0001-7617-7492

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

**JULIACA – PERÚ
2019**

Equipo de Trabajo

AUTOR

Tito Sanchez, Evelin Yianeth

ORCID: 0000-0001-7617-7492

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

Hoja de Firma del Jurado y Asesor

Mgrt: Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgrt: Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Secretario

Dra: Rita Marleni Chura Pérez
Mienbro

Mgrt: Rocio Muñoz Castillo
Asesora

Agradecimiento

A Dios:

Sobre todas las cosas, por haberme dado la valiosa vida

A la Universidad Calórica los Ángeles de Chimbote:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional de calidad.

Evelin Yianeth Tito Sanchez

Dedicatoria

A mis abuelitos y padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme motivación y una valiosa enseñanza.

A mi hijo y esposo:

A quien les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Evelin Yianeth Tito Sanchez

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito peculado doloso – falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, falsedad ideológica, Fe pública, funcionario público, peculado, sentencia.

Abstrac

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, wrongful crime – ideological falsehood, according relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, it is quantitative qualitative type, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high; and the judgment on appeal: high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high rank respectively.

Keywords: quality, ideological falsity, public faith, civil servant, peculation, judgment.

Contenido

| | Pag. |
|---|-------------|
| Título | i |
| Equipo de Trabajo | ii |
| Hoja de firma del jurado y asesor | iii |
| Agradecimiento | iv |
| Dedicatoria | v |
| Resumen | vi |
| Abstrac..... | vii |
| Contenido | viii |
| Índice de cuadros | xi |
| I. introducción..... | 1 |
| II. Revisión de la Literatura | 5 |
| 2.1. Antecedentes..... | 5 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación | 7 |
| 2.2.1. Desarrollo general de la parte jurídica del objeto de estudio..... | 7 |
| 2.2.1.1. Garantías constitucionales del objeto de estudio | 7 |
| 2.2.1.2. Garantías Jurisdiccionales | 8 |
| 2.2.1.3. Garantías Procedimentales | 9 |
| 2.2.1.4. Jurisdicción..... | 10 |
| 2.2.1.5. Competencia | 11 |
| 2.2.1.6. Determinación de la competencia en el objeto de estudio..... | 14 |
| 2.2.1.7. Acción en materia penal | 15 |
| 2.2.1.8. Pretensión Punitiva..... | 16 |
| 2.2.1.9. Proceso Penal..... | 17 |
| 2.2.1.10. Proceso Penal Común..... | 18 |
| 2.2.1.11. Personas intervinientes en el proceso penal | 20 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.12. Prueba en el Proceso Penal..... | 23 |
| 2.2.1.13. Sentencia..... | 25 |
| 2.2.1.14. Recursos impugnatorios | 27 |
| 2.2.2. Desarrollo de la parte sustantivas del derecho penal..... | 30 |
| 2.2.2.1. Instituciones previas al objeto de estudio..... | 30 |
| 2.2.2.2. Delitos investigados en la sentencia | 31 |
| 2.2.3. Marco Conceptual..... | 40 |
| III. Hipótesis..... | 43 |
| 3.1 Hipótesis general | 43 |
| 3.2 Hipótesis específica | 43 |
| IV. Metodología | 45 |
| 4.1 Diseño de la investigación..... | 45 |
| 4.2 El universo y muestra | 45 |
| 4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores | 45 |
| 4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 46 |
| 4.5 Plan de análisis | 46 |
| 4.6 Matriz de consistencia | 47 |
| 4.7 Principios éticos..... | 50 |
| V. Resultados..... | 51 |
| 5.1 Resultados..... | 51 |
| 5.2 Análisis de resultados | 88 |
| VI. Conclusiones | 93 |
| VII. Referencias bibliográficas..... | 94 |
| Anexos..... | 96 |
| Anexo 1 Cuadro de operacionalidad de variables | 96 |
| Anexo 2: Instrumento de recolección de datos..... | 103 |
| Anexo 3 Declaración de compromiso ético..... | 109 |
| Anexo 4 Sentencias | 109 |

Índice de cuadros

| | |
|--|----|
| Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia..... | 50 |
| Cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia..... | 53 |
| Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia..... | 61 |
| Cuadro 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | 68 |
| Cuadro 5: calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | 73 |
| Cuadro 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia..... | 79 |
| Cuadro 7: calidad de la sentencia de primera instancia..... | 84 |
| Cuadro 8: calidad de la sentencia de segunda instancia | 86 |

I. introducción

La administración de justicia es un ámbito decisivo de orden democrático, que permite garantizar el acceso de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, generando una vía más segura para el desarrollo de la vida en democracia, un servicio de justicia de calidad no tiene que limitarse a la prontitud del fallo judicial, sino que deberá buscar la existencia de sentencias judiciales eficientemente motivadas, con alto nivel técnico y con un lenguaje de fácil entendimiento.

Actualmente en casi todo América Latina, la administración de justicia tiene un papel muy importante para el proceso de democratización de la población, para su cumplimiento es necesario su forma eficaz y duradera, en materia penal la administración de justicia, engloba una serie de elementos que colaboran en la solución de conflictos de comportamiento como conductas prohibidas que se presentan en colectividad o individual llamados delito.(Rico & Salas, n.d.)

Como en resto de los otros países en América Latina sea incrementado lo que es la criminalidad y la percepción desfavorable de la ciudadanía, la ineficacia del sistema jurídico en aportar un fallo satisfactorio a este fenómeno, juntamente con otras razones, de no ser resuelta o controlada por el Estado, puede contribuir a la entronización al desarrollo de actitudes represivas y al deterioro avanzado progreso de la democratización.(Rico & Salas, n.d.)

La administración de justicia en el Perú siempre fue un tema a abordar con mucha preocupación, por el inadecuado funcionamiento que nos da un freno en el desarrollo político, económico y social, a lo cual se han venido planteando diversas opciones para su reformación del sistema judicial, los delitos de corrupción están tipificado en el código penal, por lo general es común las penas aplicadas en nuestro país a comparación de otros países analizados, sin embargo, debe considerarse la diferencia en ciertas penas como las multas y la inhabilitación, como se puede distinguir con Chile, puede ser perpetua, y en caso peruano esta se puede extenderse a diez años.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La calidad de sentencia constituye un problema real en la actualidad, un funcionario público (juez), tiene la importante misión de resolver los casos concretos, manteniendo su imparcialidad y dirección del proceso, equilibrio, real y una justa sentencia a favor de la ciudadanía. Es por ello que la presente investigación surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Peculado Doloso – falsedad Ideológica en el Expediente N° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?

Para resolver el problema de investigación se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Peculado Doloso – Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del expediente N° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019.

Así mismo para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Determinar la Calidad de la Sentencia de segunda instancia en su parte expositiva de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la Calidad de la Sentencia de segunda instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.

Determinar la Calidad de la Sentencia de segunda instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación se justifica porque es un estudio que servirá como un paradigma para los responsables de función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local y los usuarios de la administración pública, la investigación analiza las sentencias culminados, vinculados a la problemática de nuestra administración de justicia, que tiene una serie de cuestionamientos, como es el déficit de la atención del personal, la demora de los proceso, corrupción y la elaboración de las resoluciones cuestionadas lo que pone fin a un proceso judicial.

Los resultados servirán para motivar, fundamentar y evaluar detalladamente los procesos judiciales, y emitir resoluciones con criterio y sensibilidad de los operadores de administración de justicia, en función a la transformación de una mejora continua de la justicia judicial.

El delito peculado doloso – falsedad ideológica, de los delitos de corrupción de funcionarios afecta el bien jurídico del estado, considero que el funcionario y servidor público ya sea nombrado, contratado, electo o designado de confianza que desempeñe actividades o funciones a nombre del servicio del estado, es la adecuada y correcta

administración o empleo de los recursos públicos del estado, su lealtad de cumplimiento que le deben a la sociedad colectiva, es idóneo oportuno la investigación porque hoy en día se intensifica este tipo de delitos cometidos de los funcionarios y servidores públicos, el código penal actualmente eleva su sanción con respecto a las penalidades a los que cometen delitos contra la administración pública.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

La motivación judicial se presenta en dos fases, como la justificación de la decisión, primero la actividad del juzgador, segundo como la argumentación que se manifiesta en el documento que es la sentencia, la motivación es la fundamentación (fundamentar o justificar la decisión), nos indica igualmente, la motivación no es más que la exposición del juzgador debe ofrecer a las partes como solución de su disputa, considerando siempre una solución racional, capaz de argumentar la exigencia lógica y la comprensión humana, su fin es la manifestación de la razón jurídica en virtud de que el juzgador acoge una decisión, es decir: que sean garantizadas por los tribunales superiores el control de las sentencias, la justificación y su legitimidad sean de convencimiento de las partes y que la decisión no sea arbitraria del juez, válidamente aplicado del derecho con una visión transparente y garantizado(Egil & Bejerano, 2009).

Según Alcócer, el delito peculado configura un delito especial y de infracción del deber asociadas a las instituciones públicas, es decir, especial porque el ilícito cometido por ellos no tiene nada que ver con la realización de una simple descripción típica de las cualidades de la persona y de la acción, sino que se relaciona con la infracción de un deber asegurado institucionalmente y que afecta solo al titular de un determinado estatus o rol especial. La autoría del delito peculado, se funda en la esencia de infracción del deber relacionado a las instituciones públicas o positivas, derivadas de condición de funcionario o servidor público con vínculo funcional de los caudales o efectos públicos frente a la administración pública, el deber no solo es el de no dañar si para que fomente y mantenga seguros los bienes confiados a su área, frente a amenazas, peligro o lesiones, es decir, la administración correcta y la custodia de los bienes del estado.(Alcócer & Abogado, n.d.)

Según Pons, el bien jurídico protegido por los delitos de falsedad documental, es la *seguridad en el tráfico jurídico* o la *fe pública*, las nociones de seguridad en el tráfico jurídico, para el mejor entendimiento nos indican que requiere una cierta precisión, a lo cual nos propone el siguiente concepto de “como un grupo de delitos contra los medios de

prueba y signos de autenticación”, el bien jurídico presupone establecer cuál es el objeto que se deposita la fe pública y en qué consiste la seguridad del tráfico jurídico, los múltiples objetos depositan su fe en lo público, la veracidad de ciertas declaraciones tienen entidad suficiente para ser protegido cuando se trata de declaraciones de un funcionario o servidor públicos, según el autor nos indica no se está protegiendo lo social los deberes éticos y deberes jurídicos, la mentira de un particular, en el cual el público no puede sentirse defraudado su fe por una simple mentira de un particular, cuya confusión será convertida en verdad de las declaraciones de otros o particulares en objeto jurídico de protección de los delitos de falsedad documental. (Pons, n.d.)

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo general de la parte jurídica del objeto de estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del objeto de estudio.

a) Principio del derecho a defensa

Entendemos por derecho de defensa a la garantía constitucional que tiene toda persona que posea un interés directo en la resolución de un proceso penal, para poder comparecer ante los órganos judiciales, fiscales o policiales que intervienen durante las etapas previas y las que constituyen propiamente el proceso penal. En ese orden de ideas, el derecho de defensa no solo alcanza al imputado, sino que incluye a todos los sujetos procesales intervinientes; sin embargo, su principal manifestación se va a apreciar principalmente en la figura del imputado que, además de enfrentar a las otras partes, tiene que hacerlo también frente al Estado con toda su maquinaria de persecución penal.(Fernando & Robles Sotomayor, n.d.)

El derecho a contar con un abogado defensor, El principio de no ser condenado sin proceso judicial o en ausencia, El derecho aplicable más favorable al reo.

b) Principio de presunción de inocencia

Es un principio fundamental de toda persona que nadie puede ser considerada culpable de un hecho hasta que este sea demostrada de manera cierta, eficaz y sobre todo fehaciente el hecho típico imputado y que estas se hayan concluido mediante el fallo en una sentencia judicial. (Segundo et al., n.d.).

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.(Andrade, 2016).

c) Principio debido proceso

Es un principio legalmente establecido normativamente en el art. 139° inciso 3 de la Constitución del estado peruano; el mismo que es considerada como una de las garantías más con mayor amplitud de utilización y sobre todo su cumplimiento otorga imparcialidad al proceso; gracias al debido proceso se garantizan y consideran otras garantías, como el que es respecto a los derechos fundamentales y libertades públicas la que se debe garantizar al individuo en un estado pleno de derecho y democrático.(Fernando & Robles Sotomayor, n.d.).

El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional reconocido por la Constitución Política del Perú, la doctrina ha determinado que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, que puedan, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolver a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle pueda permitirles acceder a la cuota mínima de justicia a la que éste debe llevarles. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida ésta como valor fundamental de la vida en sociedad.

En cambio Castillo (2003) citado por Segundo, el Debido Proceso como garantía considera que consiste en el derecho legítimo a que se los procesos sean llegados con la garantía de obtener una tramitación en determinado proceso de manera adecuada en el amparo de ley establecida.

2.2.1.2. Garantías Jurisdiccionales

a) Independencia e imparcialidad

Considera a la imparcialidad a debe de tener la autoridad judicial que en este caso el juez de ninguna manera debe ni puede ser influenciado o motivado por razones y cuestiones externas para adoptar una postura dentro del proceso; la independencia se encuentra

referida a tener una postura totalmente imparcial e independiente respecto a la parte procesal. (Segundo et al., n.d.)

b) exclusividad y unidad de la función jurisdiccional

De acuerdo a la constitución política de nuestro territorio peruano, en su artículo 139, indica, no hay proceso judicial por comisión o delegación, la potestad de administrar justicia es ejercida por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos.

2.2.1.3. Garantías Procedimentales

a) Instancia plural

Al respecto la garantía de instancia plural cuestiona el fallo dentro de una misma estructura organizacional jurídica de la entidad jurisdiccional quien emite el fallo o decisión; por otro lado refuerza la protección de los justiciables y operadores de justicia en el contexto de que toda decisión o fallo contenidas en la resolución emitidas por la autoridad judicial es fruto y resultado de las actuaciones hechas por personas, por tanto estas podrían contener errores o también podrían generar variadas maneras de interpretación, ya sea en la aplicación de las normas del derecho o respecto a las presentación de los hechos conforme a la realidad. (Segundo et al., n.d.).

Finalmente García citado por Valcárcel (2008); define con total claridad de que la pluralidad de las instancias le permite al justiciable que un fallo emitido sea evaluada, vista, revisada por una instancia superior, e inclusive hasta en tercera instancia superior garantizando así el principio de la pluralidad de instancias; gozando cada de independencia de instancia. Con la aplicación de este principio se garantiza al imputado el fallo de una resolución conforme a ley; en el sentido de que un error o la existencia de alguna deficiencia o peor aún la existencia de una arbitrariedad contenida en un fallo acto de resolución emitida por la autoridad judicial de instancia anterior o menor, sea pronunciado conforme corresponde a ley. (Segundo et al., n.d.)

b) Igualdad de armas

(Fernando & Robles Sotomayor, n.d.) La aplicación fundamental de este principio corresponde proceso acusatorio adversarial, donde las partes procesales se enfrentan dentro del proceso de juicio oral y las demás audiencias programadas que se dan dentro del proceso estas gozan con tener el acceso a las mismas condiciones de acusación y defensa vale decir a la igualdad de armas, las partes tienen el mismo derecho no solamente de entregar y aportar las pruebas que vea por conveniente, sino también que puedan realizar la intervención en el proceso por igual. En un término legal la igualdad de armas hace referencia a un derecho principio que la autoridad judicial debe otorgar a las partes interesadas de la litis en tener acceso a los medios de defensa y ataque de manera igualitaria. En el modelo el sistema inquisitivo del Código de Procedimientos Penales el fiscal era quien contaba con la ventajas dentro del proceso frente al imputado o investigado que es representada por su defensa técnica. En el actual marco legal que nos referimos al Código Procesal Penal (2004) establece dentro de su ordenamiento legal expresamente respecto a este principio que las partes intervendrán dentro del proceso con iguales facultades y derechos y que los jueces deben garantizar el principio de igualdad procesal. (Título preliminar, art. I, inc. 3).

c) Motivación

El principio de motivación se fundamenta en que toda resolución judicial debe estar amparada, justificada y sobre todo fundamentada en una base de hechos y derecho debidamente sustentada con arreglo; el principio de motivación se caracteriza esencialmente en que todo acto procesal de inculpación a un individuo debe reunir fundamentar la causa o hecho, el marco legal que lo tipifica y las pruebas fehacientes que demuestren y acrediten o en su defecto desvirtúen plenamente el caso en concreto otorgando un fallo posterior con la exposición veraz y concreta. (Segundo et al., n.d.).

2.2.1.4. Jurisdicción

Nuestra constitución, asiendo referencia jurisdiccional en su artículo 138° primer párrafo señala: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder

Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Consecuentemente la potestad jurisdiccional consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado, atribuyéndose exclusivamente al Poder Judicial, el monopolio de los enjuiciamientos de todo conflicto que pueda darse en la sociedad, deviniendo esta facultad en indelegable a otros órganos del Estado. La función esencial de la jurisdicción penal es aplicar el derecho material en base a la averiguación de la verdad de los hechos acreditados en el proceso penal.(Ángel & Sagástegui, n.d.).

a) Elementos

Notio. Derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

Vocatio. Derecho del Juez para someter a los sujetos procesales y partes a comparecer al proceso, bajo sanción de seguirse el proceso en su rebeldía.

Coertio. Potestad del Juez de recurrir coactivamente, de cumplir las medidas adoptadas por su despacho en el seguimiento de un proceso. Como ejemplo tenemos la orden o mandato de detención de un imputado contumaz.

Judicium o **iudicium:** considerada la facultad más importante que tiene el Juez, de emitir sentencia, previa valoración y recepción de los medios probatorios, concluyendo con el proceso con carácter definitivo.

Executio. Es la facultad que tiene el Juez para recurrir, de ser el caso, a la fuerza pública para hacer cumplir los fallos judiciales, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los sujetos procesales y la función jurisdiccional no sea inocua.

2.2.1.5. Competencia

Se define a la competencia en referencia a la jurisdicción que es la función de administrar justicia, que la competencia es la manera o el modo de como se ejerce esa función, tiene la facultad de limitar por circunstancias de acuerdo al Código Procesal Penal en su artículo

19° numeral 1°, que señala. La competencia es funcional, conectiva, objetiva y territorial. Es la medida o límite que la ley establece para tal ejercicio de la jurisdicción; por la competencia como concepto, se distribuyen en los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los casos, teniendo en cuenta los criterios que establece en su artículo 19° numeral 1°, antes señalado. Indicando que todos los jueces tienen jurisdicción, pero sólo algunos tienen capacidad reconocida legalmente para conocer determinados casos, podemos concluir indicando que la competencia es la especie y la jurisdicción es el género.(Ángel & Sagástegui, n.d.).

a) Clases de Competencia

Competencia Objetiva:

Las reglas que regulan la competencia objetiva, determinan el órgano jurisdiccional, a quien le corresponde conocer un proceso, es decir, competente para juzgar o sentenciar, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 16°. El Código Procesal Penal en su artículo 30°, determina la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales señalando que: Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas, tipificadas en el Libro Tercero “Faltas” artículos 440° al 452°. Sus resoluciones son revisadas cuando son apeladas, por ante el Juzgado Penal Unipersonal, en aplicación del principio y garantía constitucional de la doble instancia. La Ley Orgánica del Poder Judicial, también lo señala, en concordancia con su artículo 57°.(Ángel & Sagástegui, n.d.)

La competencia funcional:

Determina las reglas que regulan la competencia funcional, señalando la atribución de las etapas procesales o actos procesales, a determinados Juzgados o Salas Penales.(Ángel & Sagástegui, n.d.)

Competencia funcional de la corte suprema:

La Sala Penal de la Corte Suprema asume competencia en todo el territorio nacional, en mérito de lo dispuesto por el Código Procesal Penal en su artículo 26°, que nuestro

legislador ha rubricado: Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, en donde se establece, respecto a la competencia funcional de la Corte Suprema que: indica que Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema.(Ángel & Sagástegui, n.d.)

Competencia de las salas penales de las cortes superiores:

El Código Procesal Penal establece, indicando que está delimitada a su distrito judicial y tendrán conocimiento los recursos de apelación contra las resoluciones judiciales que expidan los jueces en su primera instancia, a la competencia de las Salas Penales de la Cortes Superiores.(Ángel & Sagástegui, n.d.).

Competencia funcional y material de los juzgados penales:

El Código Procesal Penal, en el artículo 28° teniendo en cuenta la complejidad de los delitos más gravosos, determina la competencia material de estos delitos asignando su conocimiento a un Juzgado Colegiado conformado por tres jueces, determinando también la Competencia material y funcional de los Juzgados Penales, tanto Colegiados como Unipersonales.(Ángel & Sagástegui, n.d.).

Competencia de los juzgados de la investigación preparatoria:

La implementación del nuevo modelo procesal acusatorio, con el Código Procesal Penal, se establece como la primera etapa del proceso penal la investigación preparatoria, dando origen a la aparición a los jueces de la etapa de Investigación Preparatoria a cargo de los actos jurisdiccionales en esta etapa; la carga de prueba corresponde demostrar al fiscal representado al Ministerio Público. El marco normativo del Código Procesal Penal en su artículo 29° establece que el ámbito de la competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria. (Ángel & Sagástegui, n.d.)

a) La competencia por el territorio:

La competencia territorial consiste en determinar, en forma concreta y que no deje dudas, a que juzgado o sala le corresponde conocer un hecho específico; y con este fin el Código

Procesal Penal establece en su artículo 21°, reglas, teniendo en cuenta que los órganos jurisdiccionales se encuentran ubicados en los diferentes ámbitos geográficos a lo largo y ancho del Perú y que en cada uno de los distritos judiciales la competencia corresponde a las Salas Penales Superiores, y en cada distrito judicial, que se encuentra conformado por provincias, tienen competencia uno o más Jueces Penales de Investigación Preparatoria, de acuerdo a los índices demográficos de población.(Ángel & Sagástegui, n.d.).

2.2.1.6. Determinación de la competencia en el objeto de estudio

Según la materia: el presente objeto de estudio es sobre peculado doloso – falsedad ideológica, en el proceso común,

Según el territorio: el presente objeto de estudio se realizó en la corte superior de justicia de Puno, ya que el delito se cometió en las provincias de Huancané y Moho.

Según el grado: el presente objeto de estudio fue procesado en primera instancia por el cuarto juzgado penal unipersonal permanente especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Puno, y en segunda instancia la sala penal de apelaciones en adición sala liquidadora y sala anticorrupción de la corte superior de justicia de Puno.

Concurso procesal de delitos:

En los supuestos de concurso procesal de delitos sometidos a trámites procesales distintos, nuestro legislador lo regula indicado en el artículo 33° que se seguirá el procedimiento de acuerdo al que corresponde al delito sancionado con pena más grave y en los casos por delito de acción privada corresponde aplicar las mismas reglas, señalando en su texto el trámite de acuerdo a los delitos de acción pública y privada, en los siguientes términos: 1. En caso de concurso de delitos sujetos a distintos trámites procesales, el procedimiento se seguirá de trámites procesales, el procedimiento se seguirá de acuerdo al que corresponde al delito con pena más grave y 2. Los procesos por delitos de acción privada seguirán las mismas reglas, pero la acumulación solo procederá entre ellas.(Ángel & Sagástegui, n.d.).

2.2.1.7. Acción en materia penal

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal penal, la acción penal que ejerce es privada y pública. El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal pública, de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Constitución política en su artículo 159° numeral 5° y lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es así, como recepciona y da inicio a una investigación preliminar a su cargo o puede formalizar el inicio de la investigación preparatoria, para la investigación y posterior formulación de su acusación de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal artículo 344°, haciendo referencia al sistema procesal acusatorio.(Ángel & Sagástegui, n.d.).

a) Acción penal pública.

Se concreta cuando se ejerce de oficio la acción penal, a través de un órgano del Estado, concerniéndole su ejercicio, que es representante del Ministerio Público, que es el Fiscal, por ser de su exclusiva disposición ya que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es pública. En los delitos perseguibles de oficio, quien se considere ofendido, sus parientes y excepcionalmente una persona extraña, puede presentarse ante el órgano administrador de justicia e intervenir en el proceso penal en calidad de sujeto principal, con el mismo derecho que tienen todos y cada uno de los sujetos procesales, con la finalidad de impulsar el proceso hasta conseguir que se hagan efectivas las acciones punitivas y resarcitorias a que hubiere lugar.(Ángel & Sagástegui, n.d.)

b) Acción penal características:

Naturaleza pública.

Es Pública la acción penal, porque tiene como finalidad la búsqueda de la satisfacción de la paz social y del orden público que fue afectado por la comisión de un delito; esta acción busca plenamente la restauración social. Todo delito tipificado en el orden jurídico y que atente la convivencia social ofende a toda la sociedad; de ahí proviene que la acción persecutoria pertenece a toda la sociedad, al público por cuanto que se ve comprometido en

la persecución penal un interés público de donde el carácter de la naturaleza de la acción penal deviene en pública.(Ángel & Sagástegui, n.d.).

Es indivisible.

La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.(Ángel & Sagástegui, n.d.)

Es irrevocable.

Una vez que se inicia la acción penal, debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Excepcionalmente en aplicación del principio de oportunidad (artículo 2º del Código Procesal Penal) será factible y posible la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público.(Ángel & Sagástegui, n.d.)

Es intransmisible.

La acción penal se dirige al Juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. La muerte de justiciable extingue la acción penal. Artículo. 78 del C.P).(Ángel & Sagástegui, n.d.)

2.2.1.8. Pretensión Punitiva

Según Marca (...) citado por Segundo; la pretensión punitiva es la sanción que pretende conseguir para el que ha cometido en delito, el fiscal solicita dicha pretensión conforme al orden jurídico al órgano jurisdiccional competente; el fiscal es el titular de la acción y la carga penal aplicando los principios de publicidad, legalidad y de mas; La pretensión punitiva que es solicitada por el fiscal esta desarrolla un enfrentamiento legal en el cual el demandante deberá acreditar de manera cierta y veraz con pruebas fehacientes su

pretensión con la finalidad de que el Juez le otorgue la razón, desvirtuándose toda acción de imputación si no es demostrada plenamente. (Segundo et al., n.d.).

2.2.1.9. Proceso Penal

a) El proceso penal de acuerdo al código

Alvarado Velloso afirma: El proceso es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad.(Calderón Sumarriva, n.d.-a).

Proceso Penal tiene como referencia El Proceso Común regulado en el Libro III, que está estructurado en tres etapas procesales claramente determinadas y con una finalidad específica cada una de ellas. Siendo la primera etapa la Investigación Preparatoria, que tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, ya sean de cargo o de descargo, que le permitan al Fiscal determinar si formula acusación o solicita el sobreseimiento y archivo de la investigación. La etapa Intermedia, viene a ser la segunda etapa del Proceso Penal Común, que tiene como fin la evaluación y control de la acusación o sobreseimiento; y como su última etapa, tiene al Juzgamiento que viene a ser la más importante del proceso, porque es aquí donde se resuelve el conflicto social, y es en la audiencia donde las partes debaten oralmente los hechos y las pruebas para decidir la responsabilidad del acusado, absolviéndolo o condenándolo.(Ángel & Sagástegui, n.d.).

b) principios del proceso penal

Principio de legalidad

De origen constitucional, la misma que señala claramente límites en la aplicación de las restricciones a la libertad en su artículo 2º numeral 24º literal “b” que: No está permitida de forma alguna de restricción de la libertad individual, salvo en los casos previstos por la ley. Así también el artículo 2º numeral 24º literal “f” establece que: solo el juez puede

establecer su detención motivado y escrito o por las autoridades policiales en caso de delito flagrante, Nadie puede ser detenido (Ángel & Sagástegui, n.d.).

El principio de legalidad constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. La presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal.

Principio de imputación necesaria.

Si bien no se encuentra señalado de modo expreso o taxativo en la Constitución, haciendo labor interpretativa del carácter abierto de las normas Constitucionales, se le ubica en los artículos 2°, inciso 24, literal d) y artículo 139°, inciso 14, como manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. El artículo 2°, inciso 24, literal d) de nuestra Carta Magna, precisa que una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito.

2.2.1.10. Proceso Penal Común

La importancia de este proceso sobre las demás, radica en que en este tipo de procesos ve toda clase de hechos o delitos así como la diversidad de agentes; su aplicación trae consigo que la forma de división de los procesos por el grado de gravedad en materia penal de manera tradicional desaparece, aplicándose en el proceso la modalidad aplicada en uno de conocimiento; siendo el punto de inicio una probabilidad arribando finalmente a la certeza del caso; la indagación e investigación forman parte de la primera fase de este proceso, plantando o presentando la hipótesis del caso en el cual se incrimina con el sustento debido dentro del marco legal normativo siendo esta la segunda fase; finalmente en la fase tercera y final se efectúa el juzgamiento o debate del caso. (Calderón Sumarriva, n.d.-a)

Dentro de la etapa tercera de este tipo de procesos resulta necesario analizar el caso y considerar el nivel de gravedad del tipo de delito; tomando estos criterios será efectiva la valoración de que Juez es competente Unipersonal o Juzgado Colegiado (está constituido

por tres jueces penales), en caso la pena sea mayores a 6 años lo ve el juzgado colegiado.(Calderón Sumarriva, n.d.-a)

Principio de lesividad

Los bienes jurídicos deben ser protegidos por el derecho penal, así evitar lesiones a los bienes jurídicos el orden público, vida, libertad, honra y patrimonio.

Etapas del proceso penal común

a) Investigación preparatoria:

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo. Existe sólo una etapa de investigación, en la cual es posible encontrar dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dicha. Ambas etapas se manejan con sus propios plazos y tienen una razón de ser.(Calderón Sumarriva, n.d.-b)

b) Fase intermedia:

Comprende la denominada audiencia preliminar o de control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado qué está sujeto a controversia y, por lo tanto, qué pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.(Calderón Sumarriva, n.d.-a)

c) Etapa de juzgamiento:

Corresponde a la tercera fase del proceso judicial basado en la acusación, en esta fase que es la más importante dentro del proceso, su finalidad es la de efectuar la discusión y análisis en base a las pruebas y actuados ofrecidos por las partes, lográndose el convencimiento y la claridad del caso con las fundamentaciones objetivas para que el juez emita su fallo decisorio. (Calderón Sumarriva, n.d.-a)

2.2.1.11. Personas intervinientes en el proceso penal

a) Ministerio público

La Fiscalía o Ministerio público como sujeto procesal en el contexto del nuevo modelo, posee una función protagónica importante es en el proceso penal, en el artículo 60, y en concordancia con la Ley Orgánica del Ministerio Público señala de oficio o a petición de parte la acción judicial su intervención en la defensa de la legalidad o en la protección de los intereses públicos; el Ministerio Público representa a la sociedad y es el responsable de conducir la investigación pues tiene a su cargo poder demostrar la culpabilidad en el delito desde que da por iniciado el proceso teniendo como aliado de apoyo a la Policía Nacional debiendo este último colaborar a la investigación dirigida por el fiscal; el representante del Ministerio Público efectúa el ejercicio de oficio la acción penal o solicitud o petición de una parte el fiscal investiga el delito durante el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria logrando demostrar la existencia de culpabilidad del imputado en el caso concreto materia de investigación, como ya se había señalado el fiscal es el titular de la carga probatoria en el sistema acusatorio adversarial cumpliendo de esta manera la función de persecución del delito dentro del modelo procesal penal. (Fernando & Robles Sotomayor, n.d.).

b) Juez penal

Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal, se encuentra revestida de la potestad imperativa para administrar justicia en materia penal, de tal manera que representa al Poder Judicial como órgano jurisdiccional. En el sistema inquisitivo, el juez se encargaba de dar

inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales; sin embargo en el presente y actual modelo penal de nuestro ordenamiento jurídico penal esta carga lo corresponde al fiscal, del mismo modo el juez es imparcial y garantiza la ejecución del debido proceso, pronunciando su fallo con total imparcialidad, sin influencias externas y con la demostración o desvirtuación fehaciente del caso en concreto. (Fernando & Robles Sotomayor, n.d.)

c) Imputado

Es la persona a quien se va a imputar la presunta comisión del hecho delictivo. Es decir se refiere a la persona involucrada en la participación como investigado y presunto culpable desde el inicio del proceso hasta la emisión del fallo en resolución firme por parte del juez. Puede ser denominado con otros términos semejantes o sinónimos, como reo, encausado, procesado, inculpado y acusado (propriadamente cuando ya existe una acusación fiscal). Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales, conforme a lo establecido en el Art. 72° del Código Procesal Penal.(Fernando & Robles Sotomayor, n.d.)

Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito.(Fernando & Robles Sotomayor, n.d.)

d) Abogado Defensor

Sin lugar a dudas, la misión más importante del abogado es la que desarrolla dentro de un proceso judicial, en especial en el ámbito penal, pues es de interés público y de absoluta necesidad que exista un conocedor del derecho que asesore al imputado y ejerza su derecho de defensa. Es tal su importancia y necesidad, que en caso que una de las partes no pueda abonar los honorarios de un abogado particular, este le debe ser provisto obligatoriamente por el Estado.

Es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, para tal ejercicio requiere estar inscrito en un colegio de abogados y habilitado. El abogado defensor se convierte en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado. Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadyuva en el proceso penal, pues, al ser una parte, busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado o que se le imponga la pena mínima en caso sea evidente la culpabilidad, elaborando para su defensa, la teoría del caso que más convenga al imputado.(Fernando & Robles Sotomayor, n.d.)

e) Agraviado

El Código Procesal Penal de nuestra normatividad e su Artículo 94, establece señalando que agraviado es todo aquél individuo que resulta perjudicado y ofendido como consecuencia de la comisión de un delito efectuado por el sujeto delictivo; en los casos en que el agraviado producto de los hechos delictivos o consecuencia de ellos pierda la vida el agraviado sucesorio se aplicara conforme al artículo 816 del código civil, serán también agraviados los inversionistas, socios y de más de la misma naturaleza por acciones que dieran lugar por los responsables de la dirección de ellas. (Segundo et al., n.d.)

f) Parte Civil

Es el sujeto procesal secundario que interviene en el proceso penal para ejercitar la acción civil reparatoria proveniente del delito. Es secundario porque participa con limitadas

facultades con respecto al delito y porque su constitución es potestativa: no es necesario para el inicio ni continuación del proceso penal; o sea, es la persona natural o jurídica que habiendo sufrido un daño por el delito, está facultada para constituirse formalmente como parte interesada en el proceso penal para ejercer los derechos referidos al daño económico causado por el ilícito.(Fernando & Robles Sotomayor, n.d.)

g) Medios Técnicos de Defensa

Si bien la defensa en un proceso penal se consolida en la etapa de juzgamiento a través de las pruebas, interrogatorios y alegatos que realiza el abogado defensor, a lo largo del proceso existen medios técnicos de defensa que buscan culminar anticipadamente el proceso penal, o por lo menos garantizar que se cumpla con el debido proceso. En tal sentido, tenemos recursos procesales que deben permitir efectuar una defensa tanto sobre el fondo de la imputación delictiva, como sobre aspectos formales o procedimentales.(Fernando & Robles Sotomayor, n.d.)

2.2.1.12. Prueba en el Proceso Penal

El proceso penal está orientado a descubrir y a comprobar la verdad respecto a un determinado hecho con relevancia penal, es decir, con características de delito, en relación con determinada persona a la que se le acusa o que se reconoce como autor o participe del hecho.

Importancia de la prueba. La trascendencia de la prueba está, en que constituye un medio confiable para el descubrimiento de la verdad y una garantía contra la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional; también por ser uno de los aspectos más esenciales y por ende más importante del proceso penal, ya que el Juez debe aplicar el derecho material en base a la verdad de los hechos acreditados en el proceso penal.(Ángel & Sagástegui, n.d.)

Finalidad de la prueba. En el proceso las partes tienen la obligación de probar sus hipótesis, tanto de incriminación por parte del fiscal, cuando hace su acusación, así como de la defensa, cuando elabora su teoría del caso; y “...probar significa convencer al juez

sobre la certeza de la existencia de un hecho...”. (Roxín, 2000, pág. 185.).(Ángel & Sagástegui, n.d.)

La valoración de la prueba:

Es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Juez determina el merito o valor de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal, según las reglas de la sana critica o libre convicción en la resolución de un caso.(Ángel & Sagástegui, n.d.)

Medios probatorios

La prueba es un conjunto de razones, un medio probatorio indispensable que sirve para acreditar un hecho desconocido, que se presenta ante el juez para producir su certeza o convencimiento de un hecho con la finalidad de llegar con exactitud a las afirmaciones presentadas durante el proceso.(Calderón Sumarriva, n.d.-a)

a) Confesión

La prueba de confesión es admitir o reconocer un hecho, siendo libre y consiente de los participantes, las confesiones realizadas deben ser en un estado normal con sus facultades psíquicas, debidamente acreditadas por otros medios de prueba, presentadas ante un fiscal o juez en presencia de su abogado defensor.

b) Testimonio

El testimonio es considerado como prueba directa en el proceso, es decir, son personas que presenciaron los hechos de la investigación, considerando importante los datos aportados, sobre, en qué circunstancias, y su forma cómo ocurrieron los hechos, para lo cual los testigos deben estar en perfectas condiciones ya sea física y mental, tener conocimiento sobre los hechos investigados y ser ajeno al proceso y resultados.(Calderón Sumarriva, n.d.-a)

c) Peritos

La pericia es un medio de prueba considerada por nuestro código procesal penal, el perito nace de una decisión del juez quien requiere a personas expertas, especializadas, que tengan conocimientos de carácter científico, técnico, con experiencia y artísticas, y así poder lograr una mejor comprensión de los hechos del proceso y tener una claridad al momento de tomar dictámenes.(Calderón Sumarriva, n.d.-a).

d) Prueba documental

La prueba documental es un objeto material permanente, que representa el acto cometido, es considerada también es una representación objetiva de un pensamiento la que puede ser material o literal, en el cual se pueden clasificar en público y privado. En lo público si fueron expedidos dentro del ejercicio de su función, de un funcionario público estas pruebas son fiables, Los documentos públicos tienen una mejor condición probatoria ya que hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. así mismo los documentos privados cuando el firmante reconoce por quien lo suscribió son fiables, en caso de no reconocer se hace la prueba de la pericia.(Calderón Sumarriva, n.d.-b)

2.2.1.13. Sentencia

La sentencia es el pronunciamiento mediante una acto de resolución emitida por la autoridad judicial resolviendo un hecho materia de litis, la sentencia pone fin al proceso judicial materia de juicio, dentro de su fallo reconoce o no la pretensión que perseguía conseguir del actor procesal; la sentencia lo emite la autoridad judicial competente en la materia del juicio resolviendo el caso debidamente motivada y en el amparo de la ley le confiere el de administrar justicia. (Segundo et al., n.d.)

a) Sentencia Penal

El juez o tribunal y bajo la potestad que el estado le confiere administra justicia dentro de su jurisdicción emitiendo sentencias quedando como una decisión firme y final que

legítimamente el juez o tribunal dicta otorgando el fallo decisorio, la sentencia penal da por termino la presentación punitiva solicitado por el Ministerio Publico, su consecuencia legal ya sea condenatoria o absolutoria tendrá la categoría de la cosa juzgada; La sentencia es el resultado de todo el proceso por lo tanto acto procesal de mayor importancia puesto que es el pronunciamiento debidamente motivado sobre el caso en concreto declarando la existencia o no de la culpabilidad típica que se le imputo en el proceso, atribuyéndose responsabilidad a una o varias personas, imponiéndoseles la pena estipulado en el Código Penal que corresponda según el caso. (Calderón Sumarriva, n.d.-a)

b) Estructura

La sentencia consta de tres partes:

Parte expositiva o declarativa

Es la parte de la sentencia donde se exponen y relatan todos los hechos ocurridos que son materia de investigación dentro del proceso de juzgamiento; en ella se detallan todo el desarrollo controversial del proceso los cuales servirán para la motivación del fallo final. (Calderón Sumarriva, n.d.-a).

Parte considerativa o motivación.

La parte considerativa o motivación de la sentencia corresponde a la argumentación el cual se basa primordialmente en los hechos ocurridos y fehacientemente probados los cuales otorgan la motivación real de la sentencia, en esta parte de la sentencia se expone de manera unitaria e individualizada, sistematizando las apreciaciones para otorgar una valoración por parte de quien efectúa el juzgamiento; el fallo dentro de la resolución de sentencia será justificadamente motivada evitando sospechas de alguna injusticia por parte de quien no se le concedió su petición. (Calderón Sumarriva, n.d.-a).

Parte resolutive o fallo.

El fallo o parte resolutive en la sentencia corresponde a la parte final, y le corresponde al Juez en su potestad jurisdiccional de administrar justicia mencionarla; la condena o absolución del o los acusados por los delitos que se les atribuyo contendrá la declaración expresa y totalmente clara el fallo del caso de manera individualizada respecto al delito imputado. (Calderón Sumarriva, n.d.-a)

Lectura de sentencia

La lectura de la sentencia se desarrollo posterior a la deliberación, debate y votación por parte de los jueces determinado finalmente la decisión final el cual se plasmará en la sentencia; se constituyen nuevamente a la sala de audiencias convocando a las partes para ofrecer la lectura de la sentencia ante los que comparezcan. (Calderón Sumarriva, n.d.-a).

2.2.1.14. Recursos impugnatorios

Los recursos de impugnación son instrumentos establecidas en el principio de pluralidad de instancia, siendo el medio de impugnación una garantía a la seguridad jurídica para poder evitar posibles errores en el desarrollo del caso en concreto, el derecho de poder recurrir a un proceso de impugnación como ya se había definido corresponde al lazo de la seguridad jurídica. (Calderón Sumarriva, n.d.-a)

Por otro lado Calderón señala también que los recursos impugnatorios corresponden a una fase adicional dentro de la relación procesal; se considera como una etapa en el proceso penal posterior al inicio del proceso en concreto, los recursos de impugnación son medios o instrumentos legalmente aceptados por ley las que pueden ser invocados por los sujetos partes procesales con la finalidad de poder refutar o atacar decisiones emitidas por el órgano judicial. (Calderón Sumarriva, n.d.-a)

a) Fundamentos

Los recursos de impugnación legalmente establecidas por el ordenamiento jurídico son derechos procesales que se otorgan en el desarrollo del proceso y tienen validez dentro de la misma; este recurso de fundamenta en el amparo de la necesidad de tener un proceso debidamente motivada dada el riesgo que se presenta por la fiabilidad de la persona humana el cual podría contener algunos vicios o errores de hechos o derecho los cuales implicarían en la resolución de la sentencia final. (Calderón Sumarriva, n.d.-a)

b) Medios impugnatorios finalidad

Según Clariá Olmedo, los medios impugnatorios tienen dos fines: Fin inmediato: El medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla. Fin mediato: El medio impugnatorio procura obtener su eliminación, revocación, sustitución o modificación del procedimiento o de la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.(Calderón Sumarriva, n.d.-a)

c) Clases de medios impugnatorios

Recurso de reposición

Es un recurso reimpugnatorio ordinaria establecido en el Código Procesal Penal estableciendo que para poder interponerlo se cuenta con dos días de conocido o notificado el decreto; es un medio por el cual se solicita la impugnación de un decreto, recibe también los nombres reconsideración, reforma, suplica y revocatoria Este recurso es procedente en contra decretos solicitándose o reclamando la revocatoria o en su defecto la modificación del mismo interponiéndolo ante la misma autoridad o instancia que lo emitió o dictaminó. (Calderón Sumarriva, n.d.-a).

Recurso de apelación

El recurso de apelación es la solicitud de impugnación que se presenta ante la misma instancia que dio el fallo para que la instancia judicial superior jerárquico pueda revisar la resolución de fallo emitida, con la finalidad de que la deje plenamente sin efecto o la sustituya resolviendo acorde a ley; en el recurso de apelación el órgano superior determina el desarrollo de un nuevo estudio del caso en concreto y materia de apelación buscándose poder remediar un error judicial, en el cual tiene cinco días de plazo para presentar .(Calderón Sumarriva, n.d.-a)

Recurso de casación

Gonzales Novillo citado por Calderón Sumarriva; afirma que la interposición del recurso de casación no es una instancia de apelación, si no que es un recurso orientado a las cuestiones de interpretación de Derecho no pudiéndose a través de él controlar la valoración de la prueba; cuando se procede con la interposición del recurso de casación esta no se realiza ante el Tribunal Supremo para que se efectúe valoración de los hechos realizados y pruebas obtenidas dentro del proceso, sino que se trata sólo de un proceso de control en la aplicación así como en la interpretación del derecho material, doctrina y las formas esenciales del Debido Proceso. (Calderón Sumarriva, n.d.-a)

Recurso de queja

El recurso de queja es un medio de impugnación ordinaria tiene por propósito y objeto del recurso de que el superior jerárquico pueda reexaminar una resolución en el cual deniega algún recurso; el recurso de queja se debe diferenciar de manera clara puesto que la queja de derecho es cuanto un recurso, con la queja que se efectúa de un hecho funcional que viene a ser una denuncia disciplinaria que es formulada y plantada contra algunos magistrados que incurrieron en no cumplir las funciones o en todo caso por la comisión de irregularidades. (Calderón Sumarriva, n.d.-a)

2.2.2. Desarrollo de la parte sustantivas del derecho penal.

2.2.2.1. Instituciones previas al objeto de estudio.

a) Teoría sustantivas del delito

Esta teoría es aplicada en la ley penal, por lo que establece un orden para plantear y resolver problemas. considerando un método analítico, va a separar los distintos problemas en niveles o categorías, así mismo realiza la mediación entre la ley, y los hechos (material al que se aplica la ley).(TEORIA DEL DELITO, n.d.)

b) Competencia de la Teoría de delito

Tipicidad.

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.(Práctico, Su, En, Teoría, & Caso, n.d.)

Antijuricidad.

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio

cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad. (Práctico et al., n.d.)

Culpabilidad

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad.(Práctico et al., n.d.)

El derecho penal postula una igualdad formal que se hace real, precisamente, en y a través de la culpabilidad (un concepto graduable) que lo acerca, que lo hace proporcional e individual al trasgresor, no por su peligrosidad criminal o modo de vida, sino por el grado de participación subjetiva en el hecho.(Práctico et al., n.d.)

2.2.2.2. Delitos investigados en la sentencia

a) Delitos contra la administración pública

Dentro de los delitos tipificados en el ordenamiento jurídico encontramos los delitos tipos contra la administración pública y que estas derivan de una mala e inadecuada administración del bien jurídico público; la función pública pensada y representada de manera general estas no pueden otorgar beneficio a una persona en particular o grupos particulares; mas aun la función pública se encuentra dirigida bajo criterios con fundamentos legales y objetivos planificados dentro de un contexto legal y normativo que son propios de una gestión pública democrática, es esa política y sentido se desglosa que una correcta y adecuada gestión pública de los recursos del estado es la de apuntar a un sistema de administración justa, social, equitativo y ante todo democrático; el incumplimiento o la actuación contraria a esta premisa conllevan a la incursión en los delitos contra la administración pública puesto que es vulnerado el bien jurídico protegido

con el cumplimiento de sus fines constitucionales.(*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.).

El bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública

El estado conformado por la sociedad en sí, necesita una adecuada administración y el bien jurídico protegido es el correcto desempeño de las funciones y deberes, por parte de los encargados en desempeñar esta labor; los funcionarios y empleados públicos son servidores públicos que asumen responsabilidades con la finalidad de administrar al Estado otorgando la prestación de los servicios a quien lo requiera de manera optima y adecuada consagrando el bien jurídico en cuestión.(*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.)

Titularidad del bien

Con relación a la titularidad del bien jurídico se encuentran dos posiciones o posturas la primera indica que la titularidad le corresponde al estado propiamente dicho y que la entidad estatal que fue afectada es el sujeto pasivo; la segunda premisa señala que el titular del bien son los propios ciudadanos , esto por la explicación dada en el extremo de la comisión de un delito contra la administración pública estas traen consigo un daño que afecta a la sociedad en sí y la colectividad en general.(*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.)

Funcionario público

En cuanto a un concepto sobre funcionario público que sea funcional a la protección del correcto y normal funcionamiento de los servicios de la administración pública en favor de los ciudadanos, lo cual reconoceremos dos elementos del concepto de funcionario público como: la persona deberá estar incorporada a la actividad pública (título habilitante) y la segunda la persona debe ejercer la función pública.(*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.)

b) Consecuencias jurídicas de los delitos contra la administración pública

Tipos de pena

Una de las consecuencias de los delitos contra la administración pública es la pena que consiste en “la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”. Es decir; la pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.)

Clasificación de penas

Por su naturaleza o por razón del derecho afectado:

Conforme a ley, las penas impuestas por el órgano judicial estas pueden configurarse en penas que privan la libertad, penas que no privan la libertad (pueden restringir derechos) y las penas de carácter monetarias o pecuniarias. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.)

Por su autonomía:

Tenemos dos tipos de penas, accesorias o principales. Las penas principales: son aquellas que están previstas, para el delito específico previsto en la Parte Especial del Código Penal. “sea en el propio tipo penal sea al final de un capítulo de la parte especial”. En razón de ello, el juez tiene la obligación de imponerla de modo directo como sanción del delito. Las accesorias no pueden ser directamente impuestas, es decir, que no estén previstas de forma expresa para el delito específico del código penal en la parte específica. En este sentido, el juez deberá recurrir a los criterios de la parte general como es el artículo 39 del código penal, para aplicar las medidas de manera indirecta, en otras palabras, la pena accesoria no está prescrita en la parte especial, será aplicada según los criterios de la parte general por decisión judicial, solo si el ministerio público lo solicite la aplicación de la pena, de lo contrario vulneraría el principio acusatorio. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.)

Por su imposición:

En el caso de la imposición las penas pueden ser únicas, alternativas y conjuntas, en el caso de las alternativas, son penas de distinta naturaleza que el legislador establece para un delito con el propósito de que el juez escoja uno solo. Con respecto a las conjuntas, son las que están constituidas por la comulación de dos o más penas de distinta naturaleza, es decir, serán impuestas todas las penas concurrentes por el juez. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.).

Pena privativa de libertad

Se puede definir la pena privativa de libertad como la “reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida”. Como podemos ver en el artículo 29° del Código Penal constituye dos tipos o clases de penas privativas de libertad: la primera, pena privativa de libertad temporal (2 días – 35 años). La segunda pena privativa de libertad de cadena perpetua, es decir, indeterminada con una revisión periódica desde el cumplimiento de los 35 años de pena privativa de libertad, esto de acuerdo al artículo 4° del Decreto Legislativo 921). En la actualidad ningún delito de corrupción está sancionado con cadena perpetua, por el contrario, la mayoría de estos delitos tiene como consecuencia la pena privativa de libertad temporal (excepto el delito de nombramiento aceptación ilegal que es sancionado solo con pena de multa). (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.)

Pena de multa

En cuanto a la pena de multa, es una pena patrimonial que consiste en el pago de una cantidad de dinero. De esta manera, el menoscabo patrimonial es el medio a través del cual se pretende imponer un mal idóneo al penado, como instrumento de prevención del delito. Nuestro Código Penal ha regulado la pena de multa en los artículos 41° al 44°. En lo cual se debe tener en cuenta la imposición que regula que su naturaleza de la pena principal. Por lo consiguiente, la pena de multa debe estar manuscrita en un artículo de la parte especial para ser aplicada. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.).

Pena de inhabilitación

En cuanto a la pena de inhabilitación se considera en “la suspensión o pérdida de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen las penas de multa y la prisión. En tanto, el artículo 36° del Código Penal regula la pena de inhabilitación. En el mismo contexto la inhabilitación, este clase de penas tiene dos tipos importantes, lo cual mencionaremos, primero, evita que el funcionario corrupto continúe lesionando el buen funcionamiento de la administración pública, lo segundo, en ocasiones, esta clase de penas, se constituye en la más importante a imponer al funcionario público, puesto que muchos de los delitos de corrupción pueden tener penas concretas de cuatro años (o menores), supuestos que permiten usualmente la suspensión de la ejecución de la pena. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.).

La prescripción

Con respecto a la prescripción de la acción penal podemos definir como el transcurso del tiempo que extingue la potestad del estado para perseguir el delito En esta medida, el Estado pierde la facultad de ejercitar en un caso concreto. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.).

c) Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios

Los delitos de cohecho

Los delitos de cohecho vienen a representar un conjunto de delitos consistentes en la compra y venta de la función pública. Su característica común es la naturaleza de delitos de participación necesaria o la bilateralidad ya que, siempre, son dos las partes que intervienen: uno el funcionario que acepta o solicita el “pago” por la venta de la función pública. El otro sujeto que compra el “servicio” o recibe el ofrecimiento del funcionario. Como principales tenemos el cohecho pasivo y activo. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.).

Cohecho pasivo

Este delito sanciona al funcionario que recibe, solicita recibir o acepta de cualquier persona una ventaja o beneficio de cualquier índole a cambio de realizar algún acto contrario o conforme a sus funciones públicas, o por haber realizado, en tiempo pasado, uno de estos actos. Vale decir, los cohechos pasivos se encargan de incriminar solo a una de las partes intervinientes en el contexto de compra venta de la función pública. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.)

Cohecho activo

El cohecho activo está enfocado a sancionar a la otra parte del acuerdo por el cual el funcionario vende la función pública. Por lo siguiente, sanciona a la persona que ofrece o promete dar a un funcionario algún donativo, que tenga ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus funciones, o realice u omita actos propios de su cargo. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.)

Delito de peculado

Peculado es el delito que comete el funcionario encargado de administrar los bienes del estado, o de particulares, puestos bajo administración estatal, usando indebidamente o apropiándose, para que un funcionario pueda ser retribuido autor del delito de peculado, los caudales o recursos públicos, no hay necesidad de encontrarse necesariamente bajo su tenencia material directa. Por el contrario, lo que este exige es que el funcionario cuente con disponibilidad jurídica. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.)

Regulación

Peculado doloso el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, texto modificado por el artículo único de la Ley 26198 (vigente a la fecha de los hechos) y aplicable al caso concreto, precisa que “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o

custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años”.

El sujeto activo debe actuar con dolo (conciencia y voluntad), se exige que el sujeto no solo administre caudales o bienes, sino que debe disponer de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio; es decir, actúe como propietario del bien público.

Malversación de fondos

Con respecto a la Malversación de Fondos es de que el funcionario o servidor público que da bienes o dinero que administra una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 4 años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Si el bien o dinero que administra pertenecen a programas de apoyo social, y el desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco días multa. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.)

Delito de enriquecimiento ilícito

Es cuando el funcionario o servidor público, abusa su cargo, e incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos, nuestra norma indica que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. En cambio si el agente es un funcionario público lo cual ocupo cargos de alta dirección en las entidades públicas, organizaciones o empresas del Estado, o se encuentra sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. Por lo consiguiente se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento de sus gastos económicos personal del servidor o funcionario público, o del patrimonio, en consideración a su declaración jurada de rentas y bienes, es visiblemente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de

los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita. (*Manual sobre delitos contra la administración pública*, n.d.).

Fe Pública

Es considerada como la creencia que se le da a las cosas por la autoridad que las representa o dice, como también como segundo lo (Segundo et al., n.d.). Plasma un elemento subjetivo, la fe pública como bien jurídico tutelado, donde lo esencial es la correspondencia del documento con la realidad. (García, 2004).

Falsedad Material

Es cuando la variación o inmutación, recae sobre el documento o escritura.

Falsedad ideológica

El artículo 428° del Código Penal, señala: “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

En cuanto a la ideológica recae sobre el contenido ideal de un documento público, cuando un documento autorizado por las autoridades legales y por funcionarios competentes, se hace constar hechos o atestaciones que no son verdaderos.

La acción típica: Insertar, se insertan declaraciones falsas cuando lo que se consigna en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado. Se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo

contrario. Hacer insertar, cuando alguien logra que el fedatario, registrador, notario, Juez de Paz, etc; incluya en el documento manifestaciones que no revelan lo realmente ocurrido, o que revelan como ocurrido lo que realmente no paso.

La acción típica: Usar, implica insertar el documento insertado con declaraciones falsas al tráfico jurídico

Del uso del documento o instrumento público pueda resultar algún perjuicio (situación de peligro abstracto) debe entenderse como la posibilidad de que mediante el empleo del documento cuestionado se vulnere algún otro bien, no necesariamente patrimonial, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso.

Bien Jurídico Protegido

La fe pública, específicamente la fiabilidad y seguridad del tráfico jurídico.

Según Burgos (2002) el bien jurídico protegido, todos los bienes vitales intereses vitales, interés del individuo o de la comunidad. No es el ordenamiento jurídico lo que genera e interés, sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien jurídico”(Segundo et al., n.d.)

2.2.3. Marco Conceptual

Agraviado

(Segundo et al., n.d.). La persona afectada o perjudicada es el agraviado o agraviada de la conducta delictiva. Y como tal, tiene en el proceso, con respecto a la calidad de un sujeto procesal secundario, al rendir su declaración como un testigo mas se limita su participación.(Calderón, 2006).

Calidad

(Segundo et al., n.d.). Con respecto a la calidad esta se define como una característica particular que denota diferencia entre otros respecto a un atributo diferencial característico denotándolo superioridad. (Osorio, s/f).

Criterio

Es la capacidad para adoptar una decisión, opinión o juicio, es una regla o condición que permite realizar una elección, es decir que en base a un criterio se debe elegir una decisión o juicio de valor o norma para poder acceder a una verdad.

Corte Superior de justicia

(Segundo et al., n.d.). Es el órgano institucional descentralizada del Poder Judicial en una parte de la geografía peruana la razón primordial es la administración de justicia dentro de su competencia. (Cabanelas, 2003).

Distrito judicial

(Segundo et al., n.d.). Se define como Distrito Judicial a la competencia que ejerce dentro de una subdivisión geográfica territorial efectuado por el Poder Judicial para efectos de una mejor y adecuada administración de justicia dentro del Distrito Judicial.

Evidencia

Evidencia es acreditar la verdad, demostrar la versión expuesta es su total exactitud, probar con claridad lo que se sostiene, afirma o aduce.

Expediente

(Segundo et al., n.d.) El expediente es un archivo documental de uso judicial y de las partes en donde se van agregando los actuados o piezas procesales conforme se van desarrollando del proceso judicial hasta su culminación en una sentencia.

Juzgado penal

(Segundo et al., n.d.) Es la unidad orgánica encargada de administrar justicia emitiendo fallos en temas y asuntos penales de acuerdo al Código Penal y procedimiento.

Parámetro

(Segundo et al., n.d.) Se define como parámetro a aquel dato que el órgano judicial lo considera imprescindible puesto que ella le permitirá determinar bajo el criterio de la evaluación una determinada situación.

Pena

(Segundo et al., n.d.). Se define como pena a la decisión adoptada por el juez al pronunciarse en la resolución de sentencia condenando un delito cometido que se encuentra tipificado normativamente

Pericia

(Segundo et al., n.d.) Se define como pericia al auxilio solicitado por el juez para poder determinar un caso en concreto, la pericia es desarrollado por expertos en una determinada materia.

Instancia

Con respecto a la instancia, se refiere a que cada una de las etapas o grados del proceso, en la tramitación del juicio se da en dos instancias: en la primera instancia está compuesta desde su inicio del juicio hasta la primera sentencia resolutive del órgano judicial, esta puede ser apelada, la segunda instancia es desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia pronunciada con respecto al recurso de apelación.

Principio

El principio es una ley o una regla que se debe seguir con cierto propósito como consecuencia necesaria de un objetivo anhelado, representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que se dan en la vida cotidiana, sometidas a los poderes de una autoridad, es decir el estado.

Reparación civil

(Segundo et al., n.d.) La Reparación civil es el resarcimiento que debe efectuar de manera obligatoria el causante de un daño o consecuencia.

Sentencia Penal

(Segundo et al., n.d.) Se define como sentencia penal al acto emitido por el órgano judicial por eficiente o excelencia el funcionario público (juez), en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa (Guillén, 2001).

III. Hipótesis

3.1 Hipótesis general

La Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, como objeto de estudio en el expediente N° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, sobre delito de Peculado Doloso – Falsedad Ideológica, según los sustentos teóricos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes es alta.

3.2 Hipótesis específica

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado es alta.

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión es alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado es alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión es alta.

IV. Metodología.

4.1 Diseño de la investigación

El diseño es No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino análisis del contenido y su observación. El fenómeno será estudiado conforme se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos.(Hernández Sampieri, Fernández Collado, & del Pilar Baptista Lucio, n.d.)

Es retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizara de registros donde no habrá participación del investigador/a.(Hernández Sampieri et al., n.d.)

Es transversal: porque los datos se extraerá de un fenómeno como son las sentencias, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo.(Hernández Sampieri et al., n.d.)

4.2 El universo y muestra.

Con respecto a la investigación del estudio el universo estuvo constituido por un expediente judicial que se encuentra registrado con el N° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, el cual a su vez es la muestra del objeto de investigación.

4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores

Operacionalización de variables en el proceso de investigación corresponde a un procedimiento metodológico que consiste en aplicar el método deductivo a las variables del problema de investigación; se inicia de lo general a lo particular o específico, vale decir es un proceso de dividir situaciones complejas en dimensiones sumamente individuales; en el presente proceso de investigación nuestras variables corresponden a la calidad de sentencia del expediente N° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica utilizada en la recolección de datos es la de observación no experimental y el análisis documental contenido del objeto de estudio, aplicándose dichas técnicas a la fuente que es la base documental denominado expediente judicial signado con el N° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, sobre delito peculado doloso-falsedad ideológica, en términos metodológicos podría denominarse como unidad muestral, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico; porque se ha elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal,2003).

4.5 Plan de análisis.

Primera etapa:

Fue un análisis, de lectura abierta y una lectura explorativa del expediente y su contenido, que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, orientado por los objetivos de la investigación, un logro basado en la observación y el análisis, concretando la fase inicial de la recolección de datos.

Segunda etapa:

Consistió en un análisis más sintetizada, con respecto a la recolección de datos, orientado por los objetivos de la investigación, una revisión permanente de la literatura, lo cual facilito la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa:

Consistió de un análisis sistemático, una actividad analítica, observacional, de un nivel profundo orientado al objetivo de la investigación, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.6 Matriz de consistencia

Titulo

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito peculado doloso – falsedad ideológica; expediente n° 0213-2014-6-2101-jr-pe-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.

| VARIABLE | ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN | HIPÓTESIS |
|---|--|---|---|
| | Problema general | Objetivo general | Hipótesis general |
| Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito peculado doloso – falsedad ideológica en el expediente N° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019. | ¿Cuál es la Calidad de la Sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Peculado Doloso – falsedad Ideológica en el Expediente N° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019? | Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Peculado Doloso – Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del expediente N° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019. | La Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, como objeto de estudio en el expediente N° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, sobre delito de Peculado Doloso – Falsedad Ideológica, según los sustentos teóricos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes es alta. |
| | Problema específico | Objetivo específico | Hipótesis específico |
| | ¿Cuál es la Calidad de la Sentencia de primera instancia en | Determinar la Calidad de la Sentencia de primera instancia en | La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | <p>su parte expositiva de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la Calidad de la Sentencia de primera instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado?</p> <p>¿Cuál es la Calidad de la Sentencia de primera instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019,</p> | <p>su parte expositiva de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la Calidad de la Sentencia de primera instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.</p> <p>Determinar la Calidad de la Sentencia de primera instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019,</p> | <p>expositiva de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.</p> <p>La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado es alta.</p> <p>La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno –</p> |
|--|--|---|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>enfaticando el principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la Sentencia de segunda instancia en su parte expositiva de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la Sentencia de segunda instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado?</p> <p>¿Cuál es la calidad de</p> | <p>enfaticando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Determinar la Calidad de la Sentencia de segunda instancia en su parte expositiva de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la Calidad de la Sentencia de segunda instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.</p> <p>Determinar la Calidad</p> | <p>Juliaca. 2019, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión es alta.</p> <p>La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.</p> <p>La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado es alta.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>la Sentencia de segunda instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente n° 0213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019 enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> | <p>de la Sentencia de segunda instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> | <p>La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión es alta.</p> |
|--|---|--|---|

4.7 Principios éticos

Se tendrá en consideración el principio de reserva, como al respeto a los derechos a la intimidad y al respeto. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.(Hernández Sampieri et al., n.d.)

V. Resultados

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre delito peculado doloso – falsedad ideológica; expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la introducción y postura de partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Introducción | 4° Juzgado penal unipersonal permanente puno Expediente: 01213-2014-6-2101-JR-PE-01 Especialista: A. C. V. C. Acusados: denunciado X, y otros Delito: peculado doloso – falsedad ideológica Agravado: Estado Peruano Resolución, puno, seis de junio del dos mil | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuáles son los problemas sobre los que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|---|--|--|--|---|---|--|--|--|--|---|
| | <p>dieciocho.</p> <p>Vistos:</p> <p>En audiencia pública, el Juzgamiento incoado en contra de los acusados: (x) como presunto autor de la comisión de los delitos: a) Delito contra la administración pública - Delitos cometidos por funcionarios públicos- en su modalidad de Peculado, en su forma de peculado doloso por apropiación previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal; y b) Delito contra la fe pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en general, en su forma de falsedad ideológica previsto y sancionado por el artículo 428° primer párrafo del Código</p> | <p>sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>Penal; en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p> | | | | | X | | | | | 9 |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñada por la Abogada Dione L. Muños Rosas – docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia primera instancia, expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre delito peculado doloso – falsedad ideológica; expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación de la pena | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|---|---|------|---------|------|----------|--|--------|---------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 -8] | [9-16] | [17-24] | [25 -32] | [33 -40] |
| Motivación de los hechos | <p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p>PRIMERO: Alcances normativos generales.</p> <p>El principio de legalidad constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. La presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal.</p> <p>1.3. Configuración del tipo penal de Peculado doloso.</p> <p>El artículo 387° primer párrafo del Código Penal, texto</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>modificado por el artículo único de la Ley 26198 (vigente a la fecha de los hechos) y aplicable al caso concreto, precisa que <i>“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años”</i>.</p> <p>Se configura el tipo penal de peculado doloso, cuando el <i>funcionario público</i> o <i>servidor público en su beneficio personal</i> o para beneficio de otro, <i>se apropia</i> o utiliza, en cualquier forma, <i>caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo que desempeña al interior de la administración pública</i>; precisando que para su existencia es suficiente que el sujeto activo tenga disponibilidad jurídica, es decir, la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, lo que se ha denominado como competencia funcional específica. Dicha disponibilidad debe encontrarse</p> | <p><i>requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | |
| <p>Motivació</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p> | | | | | | | |

5

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| <p>n del derecho</p> | <p>íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte de la administración pública.</p> <p>Sobre el tipo penal de Falsedad Ideológica.</p> <p>El artículo 428° del Código Penal, señala: <i>“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.</i></p> <p><i>El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.</i></p> <p>Tipo objetivo.</p> <p>Bien Jurídico protegido; La fe pública, específicamente la fiabilidad y seguridad del tráfico jurídico.</p> | <p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p> | | | | | | | | | | | <p>40</p> |
|-----------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

5

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>Instrumento sobre el que recae la falsedad ideológica;</i> solo puede darse en un instrumento público.</p> <p><i>La acción típica: Insertar,</i> se insertan declaraciones falsas cuando lo que se consigna en el documento tiene un sentido</p> | <p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación de la pena</p> | <p>jurídico distinto del acto que realmente ha pasado. Se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo contrario. <i>Hacer insertar,</i> cuando alguien logra que el fedatario, registrador, notario, Juez de Paz, etc; incluya en el documento manifestaciones que no revelan lo realmente ocurrido, o que revelan como ocurrido lo que realmente no paso.</p> <p><i>La acción típica: Usar,</i> implica insertar el documento insertado con declaraciones falsas al tráfico jurídico</p> <p><i>Del uso del documento o instrumento público pueda resultar algún perjuicio</i> (situación de peligro abstracto) debe entenderse como la posibilidad de que mediante el</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p> | | | | 5 | | | | | | | |

empleo del documento cuestionado se vulnere algún otro bien, no necesariamente patrimonial, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso.

Sujetos del delito; En la acción de insertar, autor solo puede ser el funcionario público o el servidor facultado, que tenga a su cargo dar la conformidad, autenticar el documento. En la acción de hacer insertar, en cambio, los autores son los otorgantes del acto; hace insertar, en este sentido, quien aporta la declaración falsa, con o sin el conocimiento del servidor público, cuando existe el deber legal de decir la verdad.

Tipo subjetivo.

El tipo penal es doloso y solo es posible con dolo directo.

Participación;

Es factible admitir los grados de complicidad primaria y/o secundaria. Acorde a lo previsto por el artículo 25° del Código Penal.

doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>En conclusión, se encuentra acreditado que las personas de (E), (F), (G), (H), (Y), (J), (K) y (M), no laboraron para el Gobierno Regional de Puno en los años 2008 y 2009; además, se establece que se insertaron datos falsos en los documentos que establecen los tareas, planillas y constancias de conformidad.</p> <p>Vinculación del acusado (X).</p> <p>El acusado no negó en juicio oral que la firma y post firma le corresponda; optando por querer justificar que lo hizo junto a otros documentos que le pusieron para firmar; afirmación que no ha sido corroborada con prueba en juicio oral. Tampoco a deslindado de modo fehacientemente que por su condición de Jefe de Proyecto, solo estaba abocado a la obra referida a la carretera lago Sagrado, puesto que también es de inferir que en su condición de tal, no solo se maneja una sola obra sino varias, como podría ser el caso de la obra del tramo Mejoramiento de la carretera Huancané Moho. Todo lo cual además fue desmentido por el acusado (C) , quien en juicio oral lo sindicó como la persona que estaba a cargos de toda la documentación, y que</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido</p> | | | | | 5 | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

directamente habría intervenido en el cobro de remuneraciones indebidas; lo señalado por el referido acusado (C), no ha sido enervado.

TERCERO: Determinación Judicial de la Pena.

En el caso concreto, el tipo penal de falsedad ideológica, tanto en su primer y segundo párrafo, sanciona con una pena privativa de libertad *no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa*, que viene a ser la pena abstracta. En torno a los **medios empleados** se ha evidenciado actos aparentes que lindan con la simulación y la apropiación de dineros del Estado, pero vinculados al quebrantamiento de deberes y funciones inherentes a todo trabajador público; en cuanto a su **edad, educación, situación económica y medio social** es factible estimar que el acusado acorde a su instrucción, era conocedor de las leyes y de lo que era prohibido, estaba llamado a denotar un comportamiento más apegado a la ley y a sus obligaciones, lo que no hizo; no se ha llegado a acreditar que haya reparado espontáneamente los perjuicios que se hubieren generado al bien jurídico tutelado.

del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Los aspectos antes esbozados permiten señalar que existen elementos suficientes para estimar un reproche penal consistente. Bajo el sistema por tercios, debe orientarse entre el tercio medio y tercio superior, y con factibilidad de una pena efectiva; pues de las circunstancias y *modus operandi* se han evidenciado un comportamiento ciertamente peligroso para la sociedad y la Administración Pública, lo que debe ser sancionado con drasticidad.

Asimismo, corresponde imponer la pena accesoria de días multa en proporción a la pena principal, conforme lo señala el tipo penal de falsedad ideológica; para ello se toma en cuenta la remuneración líquida percibida por el acusado al mes de junio de 2008, conforme aparece de su boleta de pago que obra en página 327 del expediente judicial, que se representa en S/ 2,357.64, y bajo los alcances de los artículos 41° y siguientes del Código Penal genera un cálculo de S/ 20.00 por día multa.

CUARTO: Determinación de la responsabilidad civil.

De conformidad con el artículo 92° y 93° del Código Penal

y el artículo 393° inciso 3, literal f) del C.P.P., la reparación civil debe fijarse juntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. A lo cual se le ha **fijado el pago de 262 días multa, equivalente a S/ 5,240.00 (cinco mil doscientos cuarenta 00/100 soles), mas el monto de S/. 3,000.00 tres mil 00/100 soles)** por concepto de **reparación civil** en favor del Estado Peruano; que ascienden al monto total de **S/ 7,746.65 (siete mil setecientos cuarenta y seis 65/100 soles).**

QUINTO: Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda pretensión que ponga fin al proceso penal debe establecer quien debe soportar las costas del proceso. En el presente caso corresponde soportar el pago de costas al sentenciado (X); no obstante, siendo la parte agraviada el Estado, en sujeción al sentido del propio ordenamiento jurídico, es que está exonerado del pago de los gastos judiciales, tasas judiciales, y los honorarios de los abogados y otros que establece el

artículo 498° del Código Procesal Penal. Por tanto, cabe exonerar de su pago al sentenciado (X), a más de que se ha optado por una pena accesoria de días multa también a favor del Estado Peruano.

Cuadro diseñada por la Abogada Dione L. Muños Rosas – docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia primera instancia, expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre delito peculado doloso – falsedad ideológica; expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | Calidad de aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| <p>Aplicación del Principio de Correlación</p> | <p>Fallo: CONDENANDO al acusado (X), identificado con D.N.I. N° 0000000, nacido el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, natural del distrito de Conima, provincia de Moho, región de Puno, hijo de (S) y (T), grado de instrucción superior, ocupación ingeniero civil, estado civil soltero, con domicilio real en el Jr. Comercio N° 148 de la localidad de Moho - Puno; como autor de la comisión de Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en General, en su forma de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.</p> <p>Se le impone CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, que se computará desde su ingreso a un Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad penitenciaria; cuya ejecución quedará suspendida hasta mientras quede firme y consentida la decisión judicial. En tal sentido se dicta las siguientes reglas y/o restricciones: a) Presentarse a los requerimientos de los órganos jurisdiccionales en el día y hora que se le señalen; b) No ausentarse del lugar de su domicilio, salvo autorización judicial; c)</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar "sí"</p> | | | | | | | | | | | <p>10</p> |
|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Comparecer cada quince días ante la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de disponer la ejecución provisional de la pena, aun así, mediante impugnación.</p> <p>Se fija el pago de 262 días multa, equivalente a S/ 5,240.00 (cinco mil doscientos cuarenta 00/100 soles) que deberá pagar el sentenciado en favor del Estado Peruano, dentro de los diez siguientes a que quede firme y consentida la decisión final.</p> <p>TERCERO; Se dispone que el sentenciado pague el monto de S/ 3,000.00 tres mil 00/100 soles) por concepto de reparación civil en favor del Estado Peruano; sin perjuicio de la restitución de los montos dinerarios pagados indebidamente a los acusados (B), (C) y (D), que ascienden al monto total de S/ 7,746.65 (siete mil setecientos cuarenta y seis 65/100 soles).</p> | <p><i>cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la Decisión</p> | <p>CUARTO; Consentida y firme quede la presente decisión, háganse las comunicaciones correspondientes para la anotación de los antecedentes</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <p>penales; y las demás comunicaciones que correspondan. Por lo demás, remítase los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines de ejecución de sentencia. Todo ello sin costas procesales. H.S.</p> | <p>y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> | | | | <p>X</p> | | | | | |
| | <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> | | | | | | | | | |
| | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | |

Cuadro diseñada por la Abogada Dione L. Muños Rosas – docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia primera instancia, expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019.

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| | <p>VISTOS Y OÍDOS: La audiencia pública de apelación de sentencia realizada por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, conformada por JUEZ en su calidad de Presidente, e integrada por JUEZ y JUEZ (Directora de Debates), interviniendo el señor Fiscal Adjunto Superior HH de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, el abogado J.L, en defensa técnica del acusado (X), quien se encuentra presente.</p> <p>MATERIA DE GRADO:</p> <p>Es materia de apelación la Sentencia contenida en la resolución n°, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, dictada por el Cuarto Juzgado Unipersonal Permanente especializado en Delitos de Corrupción</p> | <p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | 10 |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>de Funcionarios de Puno, CONDENANDO al acusado (X), grado de instrucción superior, ocupación ingeniero civil,; como autor de la comisión de Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en General, en su forma de Falsedad Ideológica, en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.</p> <p>PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.-</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado,</p> | | | | | | | | | | |

El sentenciado (X), fundamenta mediante escrito su recurso de Apelación y oralizada en audiencia por su defensa técnica, solicita que se REVOQUE la sentencia apelada, REFORMÁNDOLA se le absuelva de los cargos; alegando en síntesis lo siguiente:

a) Las constancias de conformidad no han sido autorizadas, o que correspondan a la oficina regional de Estudio y Proyectos de la Gerencia Regional de Puno por que conforme consta de los citados documentos, corresponden a la subgerencia de Obras y Equipo Mecánico de la Gerencia General de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno, por lo que al no haber laborado en la Sub Gerencia de Obra y Equipo Mecánico de la Gerencia General de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno, no tenía facultad o funciones de elaborar. fui jefe de proyectos durante el año de 2008 pero no de la Sub Gerencia de Obras y Equipo Mecánico de la Gerencia de Infraestructura sino de la Oficina Regional de Estudios y Proyectos, oficina completamente distinta donde corresponde dichos documentos.

El representante del Ministerio Público, R.W.T., solicita que se confirme la sentencia apelada; quien en síntesis manifiesta lo siguiente:

a) Los agravios del acusado se resumen en dos, los documentos

buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple
5.Evidencia claridad:el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.Si cumple.

X

corresponden a una oficina donde el sentenciado no trabajaba y segundo que las firmas se deben a otras circunstancias. Al inicio he narrado los hechos para evidenciar que el argumento para que se absuelva al acusado no se condice con el proceso.

b) Lo que se le ha imputado es que él estaba encargado del expediente técnico y ha faccionado documentos con contenido falso. Pretender resolver de la manera que quiere la defensa técnica, sería salirse del objeto del proceso.

c) Lo que dice no está corroborado son solo dichos. El Ministerio Público ha corroborado.

d) Uno de los procesados (C) ha dicho que este sentenciado le ha pedido el favor. El acusado ha dicho que no tiene ningún problema con (C), entonces si no tiene problema porque tenía que hacer esta afirmación.

e) El CPP en su artículo 425 establece que la prueba personal objeto de inmediación no puede ser objeto de otra valoración por el tribunal superior, salvo que se actúe otra prueba en segunda instancia, lo que no se ha actuado.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y AUDIENCIA.- Esta Sala Superior mediante resolución número treinta y tres, de fecha diez de Julio de dos mil dieciocho, declaró bien concedido el recurso de apelación

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia, sobre delito de falsedad ideológica; expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019.

| Parte considerativa | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | Calidad de la motivación de los hechos y la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de segunda instancia | | | | | | |
|---------------------|--------------------|------------|--|------|-------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 6] | [7- 12] | [13- 18] | [19 -24] | [25 -30] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| <p>Motivación de los hechos</p> | <p>De carácter sustantivo.-El derecho penal constituye la última ratio del derecho, para resolver conflictos sociales, en tal sentido, una conducta (acción u omisión) debe ser subsumida en el tipo penal que es materia de imputación, al momento de la comisión de los hechos.</p> <p>Sobre el tipo penal de Falsedad Ideológica.</p> <p>El artículo 428° del Código Penal, señala: <i>“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.</i></p> <p><i>El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.</i></p> <p>Tipo objetivo. Bien Jurídico protegido; La fe pública, específicamente la fiabilidad y seguridad del tráfico jurídico.</p> <p>Instrumento sobre el que recae la falsedad ideológica; solo</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)).Si cumple</i></p> | | | | | <p>X</p> | | | | | | |
|---------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>puede darse en un instrumento público. La acción típica: Insertar, se insertan declaraciones falsas cuando lo que se consigna en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado. Se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo contrario. Hacer insertar, cuando alguien logra que el fedatario, registrador, notario, Juez de Paz, etc; incluya en el documento manifestaciones que no revelan lo realmente ocurrido, o que revelan como ocurrido lo que realmente no paso. La acción típica: Usar, implica insertar el documento insertado con declaraciones falsas al tráfico jurídico. Del uso del documento o instrumento público pueda resultar algún</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>perjuicio (situación de peligro abstracto) debe entenderse como la posibilidad de que mediante el empleo del documento cuestionado se vulnere algún otro bien, no necesariamente patrimonial, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso. Sujetos del delito; En la acción de insertar, autor solo puede ser el funcionario público o el servidor facultado, que tenga a su cargo dar la conformidad, autenticar el documento.</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación de la pena</p> | <p>perjuicio (situación de peligro abstracto) debe entenderse como la posibilidad de que mediante el empleo del documento cuestionado se vulnere algún otro bien, no necesariamente patrimonial, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso. Sujetos del delito; En la acción de insertar, autor solo puede ser el funcionario público o el servidor facultado, que tenga a su cargo dar la conformidad, autenticar el documento.</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | | |

En la acción de hacer insertar, en cambio, los autores son los otorgantes del acto; hace insertar, en este sentido, quien aporta la declaración falsa, con o sin el conocimiento del servidor público, cuando existe el deber legal de decir la verdad. En el uso, es la persona que ingresa el documento al tráfico jurídico (peligro concreto) **Tipo subjetivo**. El tipo penal es doloso y solo es posible con dolo directo. **Participación**; Es factible admitir los grados de complicidad primaria y/o secundaria. Acorde a lo previsto por el artículo 25° del Código Penal. Estando a la pretensión del imputado (X) solicita que se **REVOQUE** la sentencia apelada, **REFORMÁNDOLA** se emita una sentencia absolutoria; consideramos pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, desarrollada por el **Acuerdo Plenario número 6-2011/CJ-116** en su fundamento jurídico número doce y por diversas sentencias del Tribunal Constitucional, que exige al juzgador la obligación de emitir pronunciamientos objetivos, coherentes y sustentados sólidamente en razones jurídicas al resolver el conflicto, precisando con nitidez los motivos por los cuales acoge o

móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).
Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| | <p>rechaza las pretensiones de las partes en un proceso judicial.</p> <p>Hechos atribuidos, tipificación y pena solicitada:</p> <p>En el caso concreto, se tiene que el Ministerio Público, tipifico los hechos como delito Contra la Fe Pública, en su modalidad Falsificación de Documentos en General, en su forma de FALSEDAD IDEOLÓGICA (USO DE INSTRUMENTO PÚBLICO CON FALSAS DECLARACIONES), conducta prevista y sancionada en el artículo 428° segundo párrafo del Código Penal.</p> <p>Pretensión Penal:</p> | <p><i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>El Ministerio Publico, solicitó se imponga a la parte acusada CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>Pretensión Civil:</p> <p>El Estado Peruano constituido en actor civil, propuso por concepto de reparación civil el pago de S/ 45,000.00 (cuarenta y cinco mil 00/100 soles), a ser pagado de forma solidaria por los acusados.</p> <p>CUARTO.- Fundamentos principales de la sentencia apelada.</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | |

Los fundamentos principales de la sentencia apelada, lo encontramos en el considerando segundo de la sentencia recurrida (referido al análisis probatorio y jurídico), en el que, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delito de Corrupción de Funcionarios, llegó a las siguientes conclusiones:

En el caso del acusado x, sin mayor abundamiento queda establecido, que es la persona que por razón de su cargo faccionó y es uno de los funcionarios firmantes de las **constancias de conformidad** autorizadas a nivel de la Oficina Regional de Estudios y Proyectos de la Gerencia General Regional Puno, específicamente la constancias de conformidad a nombre de los acusados **Y. C** (como ingeniero civil); **H. A. M.** (como técnico especialista en Geología y Geotecnia), y **J. H. H.** (como auxiliar). Asimismo, ha participado de modo directo de la validación de las planillas pre elaboradas, hojas de tareo y otros, que sustentaron el pago posterior de las planillas.

víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

localidad de Moho - Puno; como **autor** de la comisión de Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en General, en su forma de **Falsedad Ideológica**, previsto y sancionado por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente del **Gobierno Regional de Puno**, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

Se le impone CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, que se computará desde su ingreso a un Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad penitenciaria; **Se fija el pago de 262 días multa**, equivalente a **S/ 5,240.00 (cinco mil doscientos cuarenta 00/100 soles)** que deberá pagar el sentenciado en favor del Estado Peruano, dentro de los diez siguientes a que quede firme y consentida la decisión final.

TERCERO; Se dispone que el sentenciado pague el monto de S/. 3,000.00 tres mil 00/100 soles) por concepto de **reparación civil** en favor del Estado Peruano; sin perjuicio de la **restitución de los montos dinerarios pagados indebidamente** a los acusados (B), (C) y (D), que ascienden al monto total de **S/ 7,746.65 (siete mil setecientos cuarenta y seis 65/100 soles)**.

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple –

CUARTO; Consentida y firme quede la presente decisión, háganse las comunicaciones correspondientes para la anotación de los antecedentes penales; y las demás comunicaciones que correspondan. Por lo demás, remítase los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines de ejecución de sentencia. Todo ello sin costas procesales. H.S.

cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).*

Si cumple *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la Decisión</p> | <p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñada por la Abogada Dione L. Muños Rosas – docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de la primera instancia sobre delito contra la fe publica en su modalidad de falcificacion de documentos en general, en su forma de falsedad ideológica, en el expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta | | Muy | Baja | Medi | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49- 60] | |
| Calidad de la | Parte expositiva | Introducción | | | | x | | [9-10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Postura de Las partes | | | | | x | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte | Motivación | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | | |
| | | | | | | | X | [33- 40] | Muy alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------|--|---|---|---|---|---|-----------|-----------|----------|--|--|--|--|--|
| | considerativa | de los hechos | | | | | | 40 | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9-10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñada por la Abogada Dione L. Muños Rosas – docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de la primera instancia sobre delito contra la fe publica en su modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma de falsedad ideológica, en el expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta | | Muy | Baja | Medi | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 10] | [11-20] | [21-30] | [31-40] | [41- 50] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9-10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | |
| | | Postura de Las partes | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 30 | [25- 30] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [19-24] | Alta | | | | | |

5.2 Análisis de resultados

Acorde a los resultados obtenidos, se determinó que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito peculado doloso - falsedad ideológica, en el expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019, fueron de rango muy alta, en el presente objeto de estudio (cuadro 7 y 8), conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y aplicados en la presente investigación.

Con respecto a la sentencia primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia se ha determinada en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive, esta sentencia de primera instancia fue resuelta por el 4º Juzgado Penal Unipersonal Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el cual fue determinada la calidad de rango muy alta (cuadro 1,2y3), conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y aplicados en la presente investigación.

En relación la parte expositiva se determinó de rango de muy alta, derivada de la parte introductiva y postura de partes, de igual forma determinadas de rango muy alta, (cuadro 1).

Donde: la parte introductiva: Se ha determinado la calidad de sentencia de primera instancia de rango alta, puesto que se ha evidenciado en el contenido el número del expediente, identidades de las partes, el Juez/Juzgado, especialista, resolución, lugar, fecha y individualización de la sentencia, en esta parte de los parámetros sobre individualización de las partes, no se menciona la edad, naturaleza y profesión; así mismo se evidencia el problema a resolver en la sentencia, la imputación; como también la individualización de las partes, con un proceso regular sin vicios procesales, evidenciando las formalidades del proceso con una evidencia clara.

Postura de las partes: Se ha determinado la calidad de sentencia de primera instancia de rango muy alta, puesto que se ha evidenciado la claridad de los hechos, la calificación y

formulación de las pretensiones penales y civil del fiscal, asimismo se evidencia las pretensiones de las defensas, evidenciando claridad en la sentencia estudiada.

En relación a la parte considerativa: Se ha determinado la calidad de sentencia de rango muy alta. (Cuadro 2), en base a los resultados de las dimensiones como es la motivación de hecho, derecho, pena y la reparación civil, el Juez evidencia la selección, la fiabilidad y la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, a partir de una valoración racional de la prueba asentada en el libre convencimiento del Juez.

Motivación de los hechos: la Calidad de la motivación de los hechos se ha determinado de rango muy alta, por ende se evidencia la selección de los hechos y circunstancias que se da por improbados y probados; así mismo se evidencia la fiabilidad de la pruebas y la claridad en la valoración conjunta, por parte del Juez.

La motivación de los derecho y pena: la calidad de de la motivación de los derecho y pena es de rango muy alta, considerando que el Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar la pena aplicable al responsable de un delito lo cual obviamente se tiene que hacer en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, Para ello debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias de carácter objetivo, subjetivo que influyan en la medición de la intensidad del delito, (antijuricidad o culpabilidad), de los actos justificando los hechos y su normatividad.

Sobre la reparación civil: del mismo modo su calidad de la sentencia se ha determinado de rango muy alta, en base a las razones que evidencia la apreciación del valor, daño o afectación causada y circunstancias específicas del bien jurídico protegido, así mismo las razones se evidencian que el monto se fijo prudencialmente, apreciándose, las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir todos los fines reparadores, y la claridad.

En relación a la parte resolutive: Su calidad de la sentencia se ha determinado de rango muy alta, puesto que se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión respectivamente (cuadro 3).

La aplicación del principio de correlación: En el pronunciamiento de la sentencia se evidencia correspondencia, con los hechos y la calificación jurídica expuestos de acuerdo a la acusación del fiscal, así mismo la relación de reciprocidad con las pretensiones civiles y penales. Como también la defensa del acusado, con claridad del contenido.

Finalmente la descripción de la decisión: En el pronunciamiento de la decisión se evidencia la mención expresa y clara de la identidad, el delito, la pena del acusado y la identidad del agraviado, y con claridad del contenido.

Con respecto a la sentencia segunda instancia

La calidad de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, es determinada en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive, esta sentencia de segunda instancia fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Puno, de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el cual su calidad es de rango muy alta, (cuadro 4,5y6), conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y aplicados en la presente investigación.

En relación la parte expositiva se determino de rango de muy alta, derivada de la parte introductiva y postura de partes, de igual forma determinadas de rango muy alta, (cuadro 4).

Parte introductiva: se ha determinado la calidad de la sentencia de rango muy alta. (Cuadro 4), puesto que se ha evidenciado en el contenido de los parámetros previstos como es el número del expediente, identidades de las partes, a los colegiados, resolución, lugar, fecha y individualización de la sentencia; así mismo se evidencia el problema a resolver en la sentencia de la sala, la imputación; como también la individualización de la persona acusado, datos personales, con un proceso regular sin vicios procesales, evidenciando las formalidades del proceso con una evidencia clara.

Postura de las partes: se ha determinado la calidad de sentencia de rango muy alta, puesto que se ha evidenciado el objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; así mismo la formulación de las pretensiones del sentenciado o impugnante; como también las pretensiones civiles y penales del fiscal, evidenciando su claridad del contenido.

En relación a la parte considerativa: se ha determinado la calidad de sentencia de rango muy alta. (Cuadro 5), en base a los resultados de las dimensiones como es la motivación de hecho, pena y la reparación civil, los colegiados evidencian la selección, la fiabilidad y la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, a partir de una valoración racional de la prueba asentada en el libre convencimiento.

Motivación de los hechos: la calidad de de la motivación de los hechos se ha determinado de rango muy alta, por ende se evidencia la selección de los hechos a resolver y la fiabilidad de las pruebas, como también la valoración de las pruebas fehacientes; así mismo las reglas de sana crítica y la claridad en el momento de la decisión, de los actos justificando los hechos y su normatividad. En cuanto a la motivación de los hechos, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probados y narrados coherentemente.

Motivación de pena: la calidad de de la motivación de la pena es de rango muy alta, considerando que los colegiados que deben incidir en la tarea funcional de individualizar la pena aplicable al responsable de un delito lo cual obviamente se tiene que hacer en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, Para ello debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias de carácter objetivo, subjetivo que influyan en la medición de la intensidad del delito, (antijuricidad o culpabilidad).

Motivación de la reparación civil: Su calidad de la sentencia se ha determinado de rango muy alta, en base a las razones que evidencia la apreciación del valor, daño o afectación causada y circunstancias específicas del bien jurídico protegido, así mismo las razones se evidencian que el monto se fijo prudencialmente, apreciándose, las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir todos los fines reparadores, y la claridad.

En relación de la parte resolutive: su calidad de la sentencia se ha determinado de rango muy alta, se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, (cuadro 6).

La aplicación del principio de correlación: En el pronunciamiento de la sentencia se evidencia correspondencia, con los hechos en el recurso impugnatorio, así mismo la relación de reciprocidad con las pretensiones civiles y penales expuestos por el fiscal. Como también la reciprocidad de la defensa del sentenciado, de acuerdo a la parte expositiva y considerativa respectivamente, con claridad del contenido.

Finalmente la descripción de la decisión: En el pronunciamiento de la decisión se evidencia de los cinco parámetros, como es la mención expresa y clara de la identidad, el delito atribuido, la condena del sentenciado y la identidad del agraviado, y con claridad del contenido.

VI. Conclusiones

Se concluye que, de acuerdo a los procedimientos aplicados y parámetros evaluados en la presente investigación, la calidad de primera y segunda instancia sobre delito peculado doloso – falsedad ideológica; en el expediente n° 01213-2014-6-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca 2019, fue de rango muy alta, en ambas instancias, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y aplicados en la presente investigación, como se puede constatar los (cuadros 7 y 8).

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de partes del proceso, fue de rango muy alta como se puede verificar el (cuadro N° 1).

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la parte de la motivación de los hechos, de derecho, de pena y la reparación civil del proceso, fue de rango muy alta como se puede verificar el (cuadro N° 2).

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta como se puede verificar el (cuadro N° 3).

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de partes del proceso, fue de rango muy alta como se puede comprobar en el (cuadro N° 4).

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la parte de la motivación de los hechos, de derecho, de pena y la reparación civil del proceso, fue de rango muy alta como se puede comprobar en el (cuadro N° 5).

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta como se puede corroborar en el (cuadro N° 6).

VII. Referencias bibliográficas:

- Alcócer, E., & Abogado, P. □. (n.d.). *Instituto de Ciencia Procesal Penal LA AUTORIA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE PECULADO COMENTARIOS A PARTIR DEL CASO MONTESINOS-BEDOYA*. Retrieved from <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/peculadoalcocker.pdf>
- Ángel, A., & Sagástegui, G. F. (n.d.). *Chimbote, 2016*. Retrieved from www.uladech.edu.pe
- Calderón Sumarriva, A. C. (n.d.-a). *Colección Temas Procesales Conflictivos Directores: Ana Calderón Sumarriva •Guido Aguila Grados EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: Análisis crítico Más que enseñar Derecho, garantizamos su aprendizaje*. Retrieved from <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Calderón Sumarriva, A. C. (n.d.-b). *Colección Temas Procesales Conflictivos Directores: Ana Calderón Sumarriva •Guido Aguila Grados EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: Análisis crítico Más que enseñar Derecho, garantizamos su aprendizaje*. Retrieved from <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Egil, D., & Bejerano, E. R. (2009). *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA Lic. Mailín Arenas López JUEZA del Tribunal Provincial de Las Tunas, Cuba. Profesora de Derecho Penal General*. Retrieved from www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Fernando, M., & Robles Sotomayor, M. (n.d.). *DERECHO PROCESAL PENAL I Manual Autoformativo Interactivo*. Retrieved from <http://www.continental.edu.pe/>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & del Pilar Baptista Lucio, M. (n.d.). *Metodología de la investigación, 5ta Ed.* Retrieved from www.FreeLibros.com
- Manual sobre delitos contra la administración pública*. (n.d.). Retrieved from [http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/110641/2016-Manual sobre delitos contra la administración pública \(2\).pdf?sequence=1](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/110641/2016-Manual sobre delitos contra la administración pública (2).pdf?sequence=1)
- Pons, M. (n.d.). *FALSEDAD DOCUMENTAL, ESTAFA Y ADMINISTRACIÓN DESLEAL*. Retrieved from <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100803228.pdf>
- Práctico, M., Su, P., En, A., Teoría, L. A., & Caso, D. (n.d.). *TEORÍA DEL DELITO*. Retrieved from <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>
- Rico, J. M., & Salas, L. (n.d.). *LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN AMERICA*

LATINA Una introducción al sistema penal. Retrieved from <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccionalsistemape nal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Segundo, M., Sandoval, P., Johnny, P. M., López, A., Secretario, V., Andrés, M. J., ...

Miembro, S. (n.d.). *JURADO EVALUADOR DE TESIS.* Retrieved from http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/799/ENCUBRIMIENTO_FALSIFICACION_VIERA_ANCAJIMA_KIARA_ISAMAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

TEORIA DEL DELITO. (n.d.). Retrieved from https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2447_teoría_del_delito.pdf

Anexos

Anexo 1 Cuadro de operacionalidad de variables

Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia (1ra.sentencia)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|------------|------------------|---|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma</i> | |

| | | | | |
|-------------|-----------|------------------------|--------------------------|--|
| C I A | LA | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p><i>coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | SENTENCIA | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | | Motivación de | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>la pena</p> | <p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | <p>Aplicación del Principio de</p> | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>correlación</p> | <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |

Cuadro de operacionalización de la variable: sentencia penal condenatoria - calidad de la sentencia (2da.instancia)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|--------------------------|--|-----------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación . Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> |
| | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p> | | |

| | | | | |
|------------|--|---|--|--|
| I A | | <p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | |
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | | <p>Motivación de la</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> |

| | | | |
|--|--------------------------------|---|---|
| | | <p>reparación civil</p> | <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | <p>PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal* *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple** (marcar "si cumple", siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

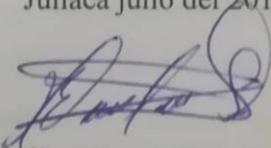
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de las partes procesales, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de contrabando en el expediente N° 00060-2010-0.2101-JR.PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019; por lo que como autor de la presente tesis, tengo conocimiento de los principios de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología de al presente tesis.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las partes procesales protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, asumiendo la responsabilidad en caso contrario.

Juliaca julio del 2019.



Evelin Yianeth Tito Sanchez

DNI 46515632



Anexo 4. .Sentencias

EXPEDIENTE : 01213-2014-85-2101-JR-PE-01
JUEZ : V. C
ESPECIALISTA : A. C.V.
ACUSADOS : Denunciado (x) y otros
DELITO : PECULADO DOLOSO – FALSEDAD IDEOLOGICA
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

SENTENCIA PENAL

(Reg. N° 013-2018-4JPUPEDCF-P)

RESOLUCIÓN N° 28

Puno, seis de junio

Año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, el Juzgamiento incoado en contra de los acusados: (x) como presunto **autor** de la comisión de los delitos: **a)** Delito contra la administración pública - Delitos cometidos por funcionarios públicos- en su modalidad de Peculado, en su forma de **peculado doloso por apropiación** previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal; y **b)** Delito contra la fe pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en general, en su forma de **falsedad ideológica** previsto y sancionado por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal; en agravio del **Estado Peruano**, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

En contra de los acusados: **(A), (B) y (C)**, como **cómplices** de la comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - en su modalidad de Peculado, en su forma de **Peculado doloso por apropiación**, previsto y sancionado en el Artículo 387° primer párrafo, del Código Penal; en agravio del **Estado**

Peruano, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

El proceso también comprende como acusado a (D), quien fue declarado **contumaz** por resolución N° 05 emitida en acto de audiencia de fecha 03 de abril del 2018; no habiéndose puesto a derecho hasta la finalización del juicio oral.

SEGUNDO: Hechos imputados por el Ministerio Público¹.

El Gobierno Regional de Puno en el año 2009, aprobó el expediente técnico "Mejoramiento de la Carretera Huancané, Moho, Conima, Tilali (Hanco Hanco)". La formulación del expediente técnico estuvo a cargo de (X) y (Z), en su condición de Jefes de Proyecto durante el periodo 2008 y 2009 –respectivamente_; quienes habrían simulado la contratación de profesionales, técnicos y especialistas, insertando en instrumentos públicos datos falsos con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; como son las hojas de tareo de los meses de junio 2008, julio y agosto 2009, planillas pre elaboradas de julio y agosto 2009, planillas de programa de declaración telemática (PDT) - planillas electrónicas- junio 2008, constancias de conformidad del mes de junio del 2008, julio y agosto del 2009 consignando a personas que no participaron en la elaboración del expediente técnico.

Los acusados (D), (B) y (C), habrían prestado dolosamente auxilio, al suscribir planillas y efectuar cobros en el Gobierno Regional de Puno, dinero que habría sido apropiado por el acusado (X); todo ello con la participación de la acusada (A) como encargada de la Unidad de Caja de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Puno; quien además habría simulado pagos a favor de (E), (F), (G), (H), (Y), (J), (K) y (M), quienes no participaron de la elaboración del expediente técnico, pero, aparecen sus firmas en las planillas de pago, firmas presuntamente falsas; permitiendo de esa manera que (X) se apropie de caudales del Estado.

¹ Conforme lo precisa el artículo 356° en su numeral 1 del Código Procesal Penal; "El juicio oral es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación". En tal sentido, los hechos imputados a considerar son los que se han postulado en la acusación escrita y que ha sido objeto de control de acusación en la etapa intermedia.

Pretensión Penal

Según aparece de la acusación, el Ministerio Público solicitó que al acusado (X) se le imponga **05 años** de pena privativa de la libertad; a los acusados (D), (B) y (C), se les imponga **04 años** de pena privativa de la libertad; a la acusada (A) se le imponga **04 años y 06 meses** de pena privativa de la libertad.

Pretensión Civil:

El Estado Peruano constituido en actor civil, propuso por concepto de reparación civil el pago de **S/ 45,000.00** (cuarenta y cinco mil 00/100 soles), a ser pagado de forma solidaria por los acusados.

TERCERO: Posición de los acusados:

Los acusados (A), (B) y (X), negaron haber cometido los delitos imputados por el Ministerio Público.

El acusado (C), propuso someterse a una conclusión anticipada del proceso; pero dada su incorporación a juicio oral en tiempo posterior a dicha posibilidad, es que no se optó por dicho mecanismo.

El acusado (D) fue declarado contumaz, no habiéndose incorporado a juicio oral.

CUARTO: Medios probatorios actuados y/o incorporados en el juicio oral:

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Prueba personal:

Testigos

(E), (F), (J), (K), (M) y (Y).

Peritos

(N) y (Ñ) (Contraloría General de la República Puno). *Mediante su declaración conjunta se incorporó el Informe Especial N° 617-2013-CG/ORPU-EE y anexos.* Obra desde página 01 a 211 del tomo I del expediente judicial.

(O), (Perito Grafotécnico Documentoscópico). *Se incorporaron los informes grafotécnicos obrantes de páginas 76 a 162 del tomo I del Expediente judicial, cuyos originales obran de páginas 216 a 282 del tomo II del expediente judicial.*

Prueba documental:

El informe especial N° 617-2013-CG/ORPU-EE. Páginas 01 a 26 del tomo I del expediente judicial.

Resolución Gerencial General Regional N° 143-2009-GGR-GR-PUNO. Página 27 del tomo I del expediente judicial.

Comprobantes de pago N° 2547, planillas de jornales, planillas pre elaboradas, planilla de programa de declaración telemática, planilla electrónica, hojas de tareo y las constancias de conformidad. Página 18 a 43 del tomo I del expediente judicial.

Comprobante de pago N° 77 planillas de jornales, planillas pre elaboradas, planilla de programa de declaración telemática, planilla electrónica, hojas de tareo y las constancias de conformidad. Páginas 201 a 211 del tomo I del expediente judicial.

Comprobante de pago N° 115, planillas de jornales, planillas pre elaboradas, planilla de programa de declaración telemática, planilla electrónica, hojas de tareo y constancias de conformidad. Páginas 44 a 75 del tomo I del expediente judicial.

Memorándum múltiple N° 001-2004-GR-PUNO/ORP-OT. Página 294 del tomo II del expediente judicial.

Informe N° 52-2012-GR-PUNO/ORP-OT/CRCH, de fecha 26 de setiembre del 2012. Páginas 95 a 98 del tomo I del expediente judicial.

Informe N° 61-2012-GR-PUNO/ORP-OT/CRCH, de fecha 07 de noviembre del 2012. Páginas 99 a 101 del tomo I del expediente judicial.

DEL ACTOR CIVIL

Prueba personal:

Peritos:

(N) y (Ñ) (Contraloría General de la República Puno). *Mediante su declaración conjunta se incorporó el Informe Especial N° 617-2013-CG/ORPU-EE y anexos.* Obra desde página 01 a 211 del tomo I del expediente judicial.

DE LA ACUSADA (A)

Prueba documental:

Acta de entrega de cargo de fecha 02 de setiembre del año 2009. Páginas 295 y 296 del tomo II del expediente judicial.

Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Puno. Páginas 305 a 307 del tomo II del expediente judicial.

Acta de recojo de indicios y evidencias, traslado y lacrado de fecha 11 de diciembre del año 2009. Página 308 del tomo II del expediente judicial.

Memorándum N° 01-2010-GOBIERNO REGIONAL PUNO-OT/CRCH de fecha 12 de febrero del 2010. Página 309 del tomo II del expediente judicial.

Informe N° 03-2014-GR-PUNO/OGA-OT de fecha 16 de enero de 2014. Página 310 del tomo II del expediente judicial.

Comprobante de pago y planillas correspondiente a (P). Páginas 311 a 317 del tomo II del expediente judicial.

Resolución Ejecutiva Regional N° 068-90-P-RJCM de fecha 06 de agosto del año 1990. Página 319 a 321 del tomo II del expediente judicial.

Resolución directoral 082-2000-CTAR-PUNO/ARP-D de fecha 01 de diciembre del año 2000. Página 322 del tomo II del expediente judicial.

Memorándum múltiple 001-2004-GR-PUNO/ORA-OT de fecha 23 de enero del año 2004. Página 323 del tomo II del expediente judicial.

Comprobante de pago N° 115 de fecha 03 de setiembre del año 2009. Páginas 324 del tomo II del expediente judicial

QUINTO: Medios probatorios prescindidos y/o desistidos:

El Ministerio Público desistió de la declaración del perito (Q).

Se prescindió de la declaración del testigo (H).

No se incorporaron documentales como son: el reglamento de organización y funciones del Gobierno Regional de Puno; las resoluciones de destaque de la acusada (A).

El acusado (B), no declaró en juicio, razón por la que no se actuó el cuadro de asignación de personal nominal del Gobierno Regional de Puno, que fuera admitido.

SEXTO: Prueba de Oficio.

No se admitió prueba de oficio.

SÉPTIMO: Alegatos de Clausura:

El representante del Ministerio Público, la defensa del Estado Peruano, así como los abogados defensores de los acusados formularon sus alegatos finales.

Autodefensa de los acusados:

Los acusados (A) y (X) realizaron su autodefensa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Alcances normativos generales.

1.1. El principio de legalidad constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. La presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal.

1.2. La Constitución Política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno de ellos es el **principio de imputación necesaria**. Si bien no se encuentra señalado de modo expreso o taxativo en la Constitución, haciendo labor

interpretativa del carácter abierto de las normas Constitucionales, se le ubica en los artículos 2°, inciso 24, literal d) y artículo 139°, inciso 14, como manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. El artículo 2°, inciso 24, literal **d)** de nuestra Carta Magna, precisa que una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, señala que *“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*.

1.3. Configuración del tipo penal de Peculado doloso.

El artículo 387° primer párrafo del Código Penal, texto modificado por el artículo único de la Ley 26198 (vigente a la fecha de los hechos) y aplicable al caso concreto, precisa que *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años”*.

Siguiendo los alcances del Acuerdo Plenario 04-2005-CJ/116 emitido por la Corte Suprema de la República sobre el delito de Peculado en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, así como los alcances de lo versado por los juristas Fidel Rojas Vargas y Ramiro Salinas Siccha², es factible sostener en torno a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de Peculado lo siguiente:

Se configura el tipo penal de peculado doloso, cuando el *funcionario público* o servidor público *en su beneficio personal* o para beneficio de otro, *se apropia* o utiliza, *en cualquier*

² Ramiro Salinas Siccha, “Delitos Contra la Administración Pública, editorial IUSTITIA edición 2009.

Fidel Rojas Vargas, “Delitos contra la Administración Pública, editorial Grijley 3ra edición 2002.

forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo que desempeña al interior de la administración pública; precisando que para su existencia *es suficiente que el sujeto activo tenga disponibilidad jurídica*, es decir, la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, lo que se ha denominado como competencia funcional específica. Dicha disponibilidad debe encontrarse íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte de la administración pública.

El tipo penal de peculado es pluriofensivo, pues aparte de una correcta administración pública, se trata de cautelar como bien jurídico dos objetos específicos: **a)** Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública, y **b)** Evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario y servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

El comportamiento típico exige la concurrencia de los siguientes elementos objetivos para su configuración: **a) Existencia de una relación funcional**, entre el sujeto activo y los caudales y efectos; lo que implica el poder de vigilancia y control sobre la cosa, relacionado a la competencia del cargo; **b) La percepción**, como la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la **administración** que implica las funciones activas de manejo y conducción, y **la custodia** como la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos. **c) Apropiación**, que consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública o colocándose en situación de disponer de los mismos. **d) El destinatario**, *Para si*, cuando el sujeto activo actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros, *Para otro*, que se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. **e) Caudales**, como todos los bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. **Los efectos**, como todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

El sujeto activo debe actuar con **dolo** (conciencia y voluntad), se exige que el sujeto no solo administre caudales o bienes, sino que debe disponer de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio; es decir, actúe como propietario del bien público, lo que implica que *_a decir de Rojas Vargas_* que se aparte los bienes o caudales de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos (*actos materiales de incorporación al patrimonio del autor*) o ya sea vendiéndolos, alquilándolos, prestándolos, y generando con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones etc. (*actos de disposición inmediata*).

También es necesario, verificar que se haya ocasionado **perjuicio patrimonial al Estado** con la conducta de apropiación, razón por la que se sanciona la lesión sufrida por el despojo que es producida por quienes ostentan el poder administrador de los caudales o efectos, impidiendo que cumplan con su finalidad propia y legal.

En cuanto a los **destinatarios**, aparte del beneficio propio o en beneficio de un tercero identificado, la situación denominada “para otro” se entiende que ese otro, no debe haber participado en el hecho mismo de apropiación, pues tendría que ser considerado como coautor del hecho y de modo alguno representaría “al otro” a que hace referencia el tipo penal. En consecuencia, se exige que el sujeto activo en todos los casos debe actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, para si o para favorecer a un tercero; y para otro, referido al acto de traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

Por tanto, se está ante un **tipo penal de resultado y de infracción al deber**, que necesariamente requiere de la apropiación de caudales y/o efectos por parte del sujeto activo; cuyo comportamiento puede tener efectos permanentes, en tanto se denote permanencia del acto de apropiación y/o utilización según corresponda.

Por lo demás, siendo un delito cualificado solo pueden cometerlo quien tenga la condición de funcionario o servidor público (intrañeus); no obstante, de darse la participación directa o indirecta de persona que no tengan dicha cualificación, solo pueden ser considerados como cómplices. Y en torno al sujeto pasivo, solo el Estado Puede serlo como titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones.

1.4. Sobre el tipo penal de Falsedad Ideológica.

El artículo 428° del Código Penal, señala: “*El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa*”.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Tipo objetivo.

Bien Jurídico protegido; La fe pública, específicamente la fiabilidad y seguridad del tráfico jurídico.

Instrumento sobre el que recae la falsedad ideológica; solo puede darse en un instrumento público.

La acción típica: Insertar, se insertan declaraciones falsas cuando lo que se consigna en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado. Se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo contrario. **Hacer insertar,** cuando alguien logra que el fedatario, registrador, notario, Juez de Paz, etc; incluya en el documento manifestaciones que no revelan lo realmente ocurrido, o que revelan como ocurrido lo que realmente no paso.

La acción típica: Usar, implica insertar el documento insertado con declaraciones falsas al tráfico jurídico

Del uso del documento o instrumento público pueda resultar algún perjuicio (situación de peligro abstracto) debe entenderse como la posibilidad de que mediante el empleo del documento cuestionado se vulnere algún otro bien, no necesariamente patrimonial, con tal

de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso.

Sujetos del delito; En la acción de insertar, autor solo puede ser el funcionario público o el servidor facultado, que tenga a su cargo dar la conformidad, autenticar el documento. En la acción de hacer insertar, en cambio, los autores son los otorgantes del acto; hace insertar, en este sentido, quien aporta la declaración falsa, con o sin el conocimiento del servidor público, cuando existe el deber legal de decir la verdad.

En el uso, es la persona que ingresa el documento al tráfico jurídico (peligro concreto)

Tipo subjetivo.

El tipo penal es doloso y solo es posible con dolo directo.

Participación;

Es factible admitir los grados de complicidad primaria y/o secundaria. Acorde a lo previsto por el artículo 25° del Código Penal.

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO:

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, a partir de una valoración racional de la prueba asentada en el libre convencimiento del Juez.

A decir del profesor y jurista Pablo Talavera Elguera³, _al prologar la obra del profesor José Luis Castillo Alva, sobre la valoración de la prueba en materia penal_, la sentencia obtiene adecuada legitimidad y autoridad democrática si es que se determinan y reconstruyen los hechos conforme efectivamente sucedieron, y si la actividad adquisitiva y valorativa de la prueba se apoya en criterios de racionalidad cognoscitiva y en una adecuada justificación de dicha ponderación. La verdad que se obtiene en el proceso es solo aproximativa, probable y nunca una verdad absoluta.

³ En La motivación de la valoración de la prueba en materia penal; José Luis Castillo Alva, Edición 2013 Editorial Grijley. Página 9 y ss.

El Juez tiene libertad en el uso y la ponderación del material probatorio, pero orientado por criterios objetivos de racionalidad, como las leyes de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Por tanto, la motivación debe ser adecuada y suficiente, bajo enunciados que deben ser confirmados y justificados por las pruebas y por las inferencias que permitan establecer conclusiones probatorias.

Solo pueden valorarse las pruebas actuadas y/o incorporadas en juicio oral, conforme así lo exige imperativamente el artículo 393° del Código Procesal Penal; sin perjuicio de estimar los alcances del material de apoyo utilizado o introducidos en las declaraciones de testigos y/o peritos. Todo lo cual no descarta la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria.

Conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al acusado no se le impone el deber de probar su inocencia, pues ello se presume.

En tal perspectiva se procede a establecer el análisis y valoración de la prueba actuada en juicio oral.

2.2. Determinación de la condición de funcionario o servidor público.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción, ha definido a la función pública como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honorífica, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos; igualmente define al funcionario público como cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

En el ámbito del derecho penal, el artículo 425° del Código Penal, bajo la modificatoria de la Ley 26713 (aplicable al caso concreto), considera como funcionarios o servidores públicos a *““Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u*

organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos."

La Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (27867) acorde a sus artículos 2° y 44° precisan que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y en cuanto a su régimen laboral los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen de la administración pública.

En el caso de los acusados (A) y (X), por su sola admisión, se tiene establecido que al momento de los hechos desempeñaron cargos públicos en el Gobierno Regional de Puno, como responsable de Caja y como Jefe de Proyectos (Oficina de Estudios y Proyectos) respectivamente; así lo admitieron en sus declaraciones defensivas.

2.3. Establecimiento de los hechos imputados.

2.3.1. Los hechos materia de proceso, derivan de los hallazgos advertidos por la Contraloría General de la República en el examen especial contenido en el **Informe Especial N° 617-2013-CG/ORPU-EE** que obra en página 01 y siguientes del expediente judicial. Se realizó a fin de determinar el adecuado uso de los recursos públicos asignados a la formulación de los estudios de inversión a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura y la Oficina Regional de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Puno; entre ellos lo relacionado a la obra "*Mejoramiento de la Carretera Huancané, Moho, Conima, Tilali (Hanco Hanco)*" ejecutada por la entidad regional en los años 2008 y 2009⁴.

Como resultado del informe especial, se evidenció el pago de planillas por labores no prestadas en la formulación del expediente técnico, con un perjuicio al Estado de S/ 23,364.31 (veintitrés mil trescientos sesenta y cuatro 31/100 soles), es decir, se habrían

⁴ En el Informe Especial, se evidencia error material al consignar en los datos introductorios a la obra "Mejoramiento de la Carretera Azángaro, Saytocochoa – Sandia – San Juan del Oro" (componente Azángaro – Muñani).

realizado pagos ilegales a favor de personas que no laboraron para el Gobierno Regional de Puno; para ello se habría utilizado documentación contraria a la verdad con información falsa en hojas de tareas, planillas pre elaboradas, planillas de jornales y constancias de conformidad.

Se identificó al acusado (X) y al que en vida fuera (Z), quienes en su condición de Jefes de Proyecto, tuvieron facultad de contratar directamente al personal, generando planillas de jornales de personal que supuestamente participó en la formulación del expediente técnico, incluyéndose en los comprobantes de pago N° 2547 del año 2008 (elaborado y suscrito por (X)), y los comprobantes de pago N° 77 y 115 correspondientes al año 2009 (elaborados y suscritos por (Z)).

Asimismo, se alude que la encargada de la Unidad de Caja de la Oficina de Tesorería (en entonces la acusada (A), teniendo conocimiento de esos hechos, simuló y efectuó pagos ilícitos a favor de personas que no laboraron, y que además tendría a su cargo la administración custodia de los caudales destinados a los pagos.

El **Informe Especial N° 617-2013-CG/ORPU-EE** fue explicado y ratificado en juicio oral por los peritos (N) y (Ñ), precisando que se trataría de ocho trabajadores “fantasmas” (E), (F), (G), (H), (Y), (J), (K) y (M), quienes negaron haber brindado labor para la entidad, desconociendo las razones por la que sus datos personales fueron incluidos en las hojas de tareas, las planillas pre elaboradas, planillas de programa de declaración telemática (PDT), planilla electrónica y planilla de jornales; además se habrían realizados las pericias grafotécnicas cuyas conclusiones arrojaron que las firmas no provienen de sus puños gráficos (excepto las que corresponden a las personas de (B), (C) y (D)).

El cobro se habría realizado con la utilización de constancias de conformidad emitidas y suscritas por (X) y (Z).

2.3.2. Los informes elaborados por los órganos de control de la Contraloría General de la República, tienen naturaleza de un medio de prueba preconstituido, pues preexisten al proceso, y como tal fuente de prueba que puede ser posteriormente incorporado al proceso; como en efecto aconteció en el caso concreto. La Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Control y de la Contraloría General de la República en su artículo 15° precisa dentro de las atribuciones del sistema nacional de control el emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes**. Por tanto, no cabe confundirlo con la clasificación de las pruebas por el momento de su producción con la valoración probatoria que de ella se haga, toda vez que nuestro sistema procesal penal, se afilia a la “apreciación razonada” de la prueba y ello solo lo hace el Juez en base a la prueba actuada en juicio oral. Siendo así, cabe verificar sus alcances.

2.3.3. En Juicio oral, no se cuestionó la tangibilidad y el contenido de las planillas de jornales, las hojas de tareas, las planillas pre elaboradas, los anexos del Programa de Declaración Telemática (PDT) correspondientes a los meses de junio 2008 en los que aparecen las personas de **(B)** (como ingeniero civil), **(C)** (como especialista en geología y geotecnia) y **(D)** (como auxiliar), en los que se advierte la firma y post firma del acusado **(X)**. Así como los correspondientes a los meses de julio y agosto 2009, en los que aparecen las personas de **(Y)**, (como coordinador), **(G)** (como topógrafo), **(H)** (como dibujante), **(M)** (como digitadora), **(F)** (como administrativo), **(E)** (como ingeniero proyectista); en los que se advierte la firma y post firma de la persona de **(Z)**. Todos en relación a la obra “Mejoramiento de la carretera Huancané-Moho-Conima-Tilali (Hanco Hanco); tramo Huancané – Moho”, documentales que obran desde página 28 a 35, 44 a 51, 189 a 191 y de 208 a 214 del expediente judicial.

En tal sentido, dichas documentales tienen merito probatorio en cuanto a su contenido.

2.3.4. En juicio oral y en sesión de fecha 24MAY2018 declaró el acusado **(C)**, quien señaló que *nunca laboró para el Gobierno Regional de Puno, y no participó de la elaboración del expediente técnico; admitió que hizo un retiro de dinero a pedido del acusado (X) en monto aproximado de dos mil soles, quien previamente le hizo firmar varios documentos; dinero que posteriormente le entregó al acusado (X), indicándole que habían personas pobres que no podían cobrar porque no tenían documentos, y era para pagarles a ellos; cuando cobró le hicieron firmar planillas (reconociendo su firma en la planilla del mes de junio del año 2008 en donde aparece su nombre y firma con labores de*

geología y geotecnia)); a cambio de ello (X) le dio cien soles, haciéndole conocer que era Jefe de Proyecto. Al ponérsele a la vista la constancia de conformidad que obra en página 193 del expediente judicial, admite que es el documento que le entregó el acusado (X), y que con ese documento iba a cobrar de Caja que se ubicaba en el quinto piso. El acusado (X), le habría pedido que cobre en otras ocasiones, por lo que tuvo otros procesos. Posteriormente al enterarse que estaba siendo citado por la Contraloría de la República, el acusado (X) le dijo que indique que si trabajó para el Gobierno Regional de Puno, sino se iba a hundir.

Su declaración corrobora los hechos imputados; pues por un lado evidencia que **no era técnico ni profesional, menos especialista en geología y geotecnia** como se le considera en las planillas de jornales y otros referidos como la constancia de conformidad de folios 193 del expediente judicial; que nunca laboró para el Gobierno Regional; empero que hizo cobros de dinero. Dicha declaración no ha sido objetada ni cuestionada, por tanto, corresponde estimar sus alcances.

2.3.5. En juicio oral, también declaró el **testigo (Y)**, quien dijo tener grado de instrucción quinto de secundaria, y que su oficio desde los años 2008 y 2009 es ser sastre; negó haber laborado para el Gobierno Regional de Puno.

También declaró la **testigo (M)**, quien indicó que en el año 2008 y 2009 estudiaba enfermería técnica en el Instituto técnico de Juliaca; indicó que nunca laboró ni firmó documentos para el Gobierno Regional de Puno; se enteró de este proceso cuando le llegó la notificación a su domicilio, en ese documento le notificaron que supuestamente habría trabajado en el Gobierno Regional y eso no era cierto, en la fiscalía le pusieron a la vista unas planillas de pago, las cuales niega. Nunca se presentó al Gobierno Regional de Puno para algún trabajo.

El **testigo (J)**, señaló que en el año 2008 y 2009 se encontraba en la ciudad de Arequipa al cuidado de su madre, trabajaba en la venta de libros y eventualmente como cobrador. Trabajo para el Gobierno Regional en el año 2010 en los meses de marzo hasta setiembre, al comienzo estaba como ayudante de administración y después laboró como obrero en una obra de llave. Niega haber firmado planilla de jornales en relación a la obra que se ventila

en el proceso; se entera que su nombre aparece en la elaboración de los expedientes técnicos cuando un representante de la Contraloría llegó a su casa; posteriormente pudo ver las planillas donde aparecía su nombre, no reconoce esa firma, y que se trataría de una falsificación de su firma.

El testigo (E), dijo que es de profesión Licenciado en Educación; en el año 2008 trabajó de forma independiente y en el año 2009 los últimos dos meses noviembre y diciembre laboró en PRORRIDRE; nunca elaboró expedientes técnicos, no sabía que su nombre aparece en planillas del Gobierno Regional de Puno, se entera cuando lo llaman a declarar en la fiscalía; admite que le tomaron muestras para verificar su firma; que las firmas que aparecen en las planillas no le corresponden, y que no cobró del Gobierno Regional por elaboración de expedientes técnicos.

El testigo (K) dijo ser ingeniero civil; que conoce al señor (B) por que fueron compañeros de la universidad, no trabajó en el Gobierno Regional de Puno; no trabajó para la obra carretera Huancané – Moho- Conima – Tilali; en el 2009 prestó servicios en el departamento de Apurímac. Que a raíz de una notificación que le llegó sabe que habían falsificado su firma y usaron su nombre para cobrar en el Gobierno Regional de Puno.

La testigo, (F), indicó que su profesión es obstetra; que en el año 2009 laboró por Cono Sur en Juliaca como obstetra, nunca ha laborado en el Gobierno Regional de Puno. Cuando le notificaron se enteró que su nombre aparece en planillas del Gobierno Regional de Puno, y que la firma no le corresponde.

Las declaraciones testimoniales que preceden, no han sido cuestionadas en juicio oral, como tal corroboran plenamente a los hechos materia de proceso.

2.3.6. Lo señalado por los testigos referidos, y por ende la imputación sobre el pago ilegal a “trabajadores fantasmas” en el Gobierno Regional de Puno, también se corroboran con los informes grafotécnicos practicados por la **perito (O)**, quien en juicio oral dijo haber realizado pericias sobre las firmas que aparecen en las planillas de jornales de la obra mejoramiento de la carretera Huncane –Conima –Tilali.

Conforme aparece de los informes que aparecen desde páginas 216 a 282 del tomo II del expediente judicial, las firmas que aparecen en relación a las personas de (H), (Y), (J), (G), (G), (F), (M) y (E), no provienen de sus puños gráficos.

Esta prueba técnica, no ha sido enervada por los acusados; razón por la que tiene mérito probatorio y establece la tangibilidad de la falsedad de datos y firmas que aparecen en las planillas y constancias relacionadas a los meses de junio 2008, julio y agosto 2009 de la obra "Mejoramiento de la Carretera Huancané, Moho, Conima, Tilali (Hanco Hanco)".

2.3.7. En conclusión, se encuentra acreditado que las personas de (E), (F), (G), (H), (Y), (J), (K) y (M), **no laboraron para el Gobierno Regional de Puno** en los años 2008 y 2009; además, se establece que **se insertaron datos falsos en los documentos que establecen los tareas, planillas y constancias de conformidad.**

2.4. Determinación de la responsabilidad penal de los acusados – juicio de tipicidad.

2.4.1. En relación al tipo penal de peculado doloso.

Siguiendo los alcances del profesor (R), al abordar sobre los delitos de infracción del deber y siguiendo los lineamientos de Roxín y Jacobs; afirma que en el caso del peculado los caudales y efectos confiados al funcionario o servidor público en razón de su cargo para la administración o custodia, entre el sujeto activo y los caudales situados en su esfera jurídica existe una relación de corte institucional que lo sujeta a un mundo en común donde actúa como portador del deber positivo de administrar y custodiar los bienes del Estado en un nivel de seguridad ajeno de peligros y lesiones. La Administración Pública como una institución estatal elemental se hace presente ante las personas para cubrir sus expectativas precisamente a través del servicio que prestan sus funcionarios. En este sentido el aseguramiento de estas expectativas se sitúa en la primera línea del deber del funcionario. Por esta razón los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos, (en general aquellos comprendidos en las disposiciones comunes del art. 425 CP) no deben ser calificados como simples «delitos especiales» porque el ilícito cometido por ellos no tiene nada que ver con la realización de una simple descripción típica de las cualidades de la persona y de la acción, sino que se relaciona con la infracción de un deber asegurado

institucionalmente que impone a los funcionarios y autoridades la observancia de las normas estatales para una correcta administración de las funciones públicas.

En los delitos de infracción de deber el autor responde sólo por la infracción de un deber especial, independientemente de cómo él organice su conducta, o de cómo él domine el hecho. Los delitos que cometan los obligados especiales sólo pueden configurar autoría mas no así participación; por tanto, la distinción entre autoría y participación es un asunto que pertenece al ámbito de los delitos de dominio del hecho. Por esta razón en los delitos de infracción de deber el obligado especial responde no en razón de la accesoriedad, sino porque él mediante su conducta ha lesionado «el mundo en común» que le une con los bienes que forman parte de su esfera de deber de protección.

De otra parte, en los delitos de infracción de deber tampoco son posibles las modalidades de autoría delictiva conocidas como coautoría y autoría mediata. La inadmisibilidad de la coautoría se explica en que ésta presupone el mismo criterio de imputación para todos los coautores, mientras que la lesión del deber es totalmente personal e independiente. Si dos funciones o servidores que tienen a su cargo la custodia de caudales públicos, disponen sistemáticamente el dinero para su provecho personal; si bien ambos cometen el mismo delito, desde el punto de vista de la imputación cada uno de ellos responde como autor individual del delito de infracción de deber. Cada obligado especial lesiona personalmente y, por separado su deber. A pesar de que la acción ejecutiva pudo haber sido llevada a cabo conjuntamente, no existe una lesión común del deber especial.

El extraneus nunca podrá ser autor en estos tipos de delitos dado que no cuenta con el deber especial atribuido por la ley, que solo se limitará su responsabilidad penal como cómplice vinculado al establecimiento de responsabilidad del autor que infringe el deber.

Bajo esa directriz doctrinaria, asume fuerza los elementos objetivos del tipo penal basados en la **relación funcional, la disponibilidad jurídica y los actos de apropiación de los sujetos activos con los efectos o caudales que el estado les confía en razón a su cargo.**

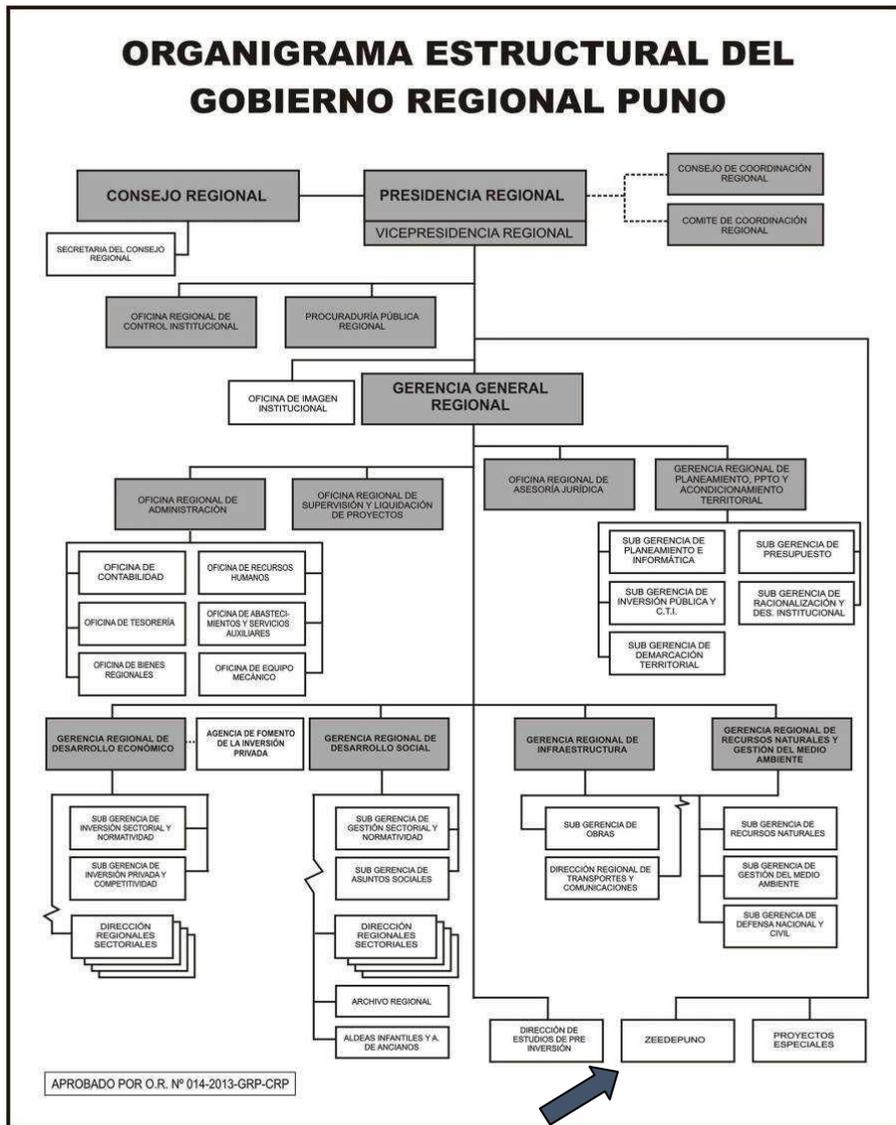
2.4.2. El Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Puno tiene por finalidad establecer y regular su organización interna, determinando las funciones

generales de la entidad y las funciones específicas de los cargos necesarios para su óptimo funcionamiento. Así mismo, fija los niveles de responsabilidad, en armonía con la organización prevista en el Reglamento de Organización y Funciones.

Como se sostuvo en la sentencia emitida por éste Juzgador en el expediente 962-2015 sobre peculado y falsedad ideológica, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno, que también comprendió a los acusados (X) y (A); una de las funciones de la alta Dirección es Administrar los bienes y rentas del Gobierno Regional; y ello lo realiza a través de las dependencias a quienes se asigna o delega funciones administrativas en relación a la percepción, custodia, funcionalidad administrativa de los bienes y por ende de los caudales y efectos.

El Manual de Organización y Funciones de dicha entidad, no contempla las funciones de la Oficina de Estudios y Proyectos; por lo que menos podría identificarse de manera expresa las funciones específicas que cumple dicha dependencia.

2.4.3. En el **Organigrama Estructural del Gobierno Regional de Puno**, la Oficina de Estudios y Proyectos, se encuentra directamente vinculada con la Gerencia General y por encima de ella de la Presidencia del Gobierno Regional de Puno; es decir está vinculada con los órganos de alta dirección ejecutiva. Véase el siguiente gráfico extraído de la página web del Gobierno Regional de Puno.



No obstante, dicho organigrama por si solo no permite establecer que la Dirección de Estudios de Pre Inversión, tenga funciones propias o delegadas en cuanto a la percepción, administración custodia de efectos y caudales estatales.

2.4.4. Si bien el saber común, basado en las máximas de la experiencia, permiten señalar que la elaboración de las planillas en los años 2008 y 2009 estaba a cargo de los responsables de Proyecto, pues no contemplan a personal de planta que trabajen en la sede administrativa del Gobierno Regional; y que los profesionales responsables del proyecto son aquellos que están legalmente autorizados y que dependen directamente de la Presidencia del Gobierno Regional, en la que no interviene Recursos Humanos. Y que dicha dependencia básicamente comprendía a trabajadores eventuales de responsabilidad

de pliego presupuestal, **cuyos jefes y responsables de proyectos autorizaban y visaban las planillas**, en tanto, que la Oficina de Recursos Humanos solo cumplía con tramitarlos administrativamente y específicamente en la verificación del cálculo de beneficios de los trabajadores, sin participar en la formulación de las planillas.

También es cierto, que acorde a la verificación normativa, **no es factible establecer que el acusado (X)** en su condición de Jefe de Proyecto adscrito a la Oficina de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Puno tenga relación funcional y disponibilidad jurídica con los efectos y caudales del Estado Peruano; su función netamente se extiende a la verificación y/o supervisión de las hojas de tareo, las planillas de jornales, y la emisión de las constancias de conformidad, documentos que avalaban previa verificación y visto bueno de otras dependencias administrativas para el pago mediante la Oficina de Caja.

Además, se suscitan serias dudas en torno a su participación directa como responsable del Proyecto relacionado a la obra “Mejoramiento de la Carretera Huancané, Moho, Conima, Tilali (Hanco Hanco); pues, acorde a las boletas de pago que alcanzara el mismo acusado en juicio oral, en el mes de junio 2008 (periodo imputado) habría laborado como Jefe de Proyecto de la obra “Construcción Carretera Turística Lago Sagrado de los Incas”; en todo caso, ello no ha sido debidamente establecido con prueba. Sin que ello quite que haya tenido participación, dado que en las planillas aparece su firma y post firma en condición de Ingeniero.

2.4.5. Bajo la verificación funcional normativa; se llega a determinar que no concurren todos los elementos objetivos del tipo penal, específicamente la **existencia de una relación funcional**, entre el sujeto activo y los caudales y efectos, el que además exige determinar el poder de vigilancia y control sobre los bienes y en virtud a la competencia del cargo, lo que en modo alguno se ha establecido a nivel de imputación fáctica. Además, no se infieren actos de **administración y/o custodia** de parte del acusado (X), pues ello necesariamente implica a las funciones activas de manejo y conducción, y a actos típicos de posesión vinculados a la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos, lo que tampoco ha sido imputado de manera específica al acusado en mención.

Todo ello pone en evidencia que se suscita una **atipicidad relativa**, y a falta de concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal no hay delito.

2.4.6. En torno a la complicidad.

2.4.6.1. A decir del jurista James Reátegui Sánchez⁵, la complicidad forma parte de la participación en el delito; y como se reputa cómplice al que dolosamente presta asistencia o contribuye para otra persona en la realización de un delito doloso; por tanto, es un concepto “periférico”, es decir, su existencia en el escenario delictivo es por fuera del tipo penal de la parte especial; como tal los actos de complicidad no deben configurarse dentro de la descripción típica.

En la complicidad primaria conocida doctrinariamente como la “cooperación necesaria”, el cómplice necesario participa, **interviene en la fase preparatoria**, estableciendo las condiciones que hacen posible la ejecución del delito. Por tanto, no basta el simple conocimiento de la perpetración del hecho, es necesario que la contribución o aporte **sea indispensable** para el resultado típico. Y en ese sentido, no cualquier acto de favorecimiento de un delito será merecedor de responsabilidad penal, la conducta tiene que tener **eficacia y peligrosidad** y con ello la puesta en peligro del bien jurídico.

También es necesario analizar el momento en que debe producirse la contribución del cómplice, y acorde a la teoría de la participación criminal **el aporte debe producirse en la fase de preparación**, mas no en la fase del agotamiento.

2.4.6.2. En relación a la acusada (A), si bien en su condición de encargada de Caja, dependiente de la Oficina de Tesorería, por razón de su cargo tenía relación funcional y disponibilidad jurídica con caudales (dinero) de Gobierno Regional de Puno (como es de inferir del Memorándum Múltiple N° 001-2004-GR-PUNO/ORÁ-OT que obra en página 323 del expediente judicial); en juicio oral **no se actuó prueba alguna que la vincule con actos de apropiación de caudales del Estado en favor del acusado (X)**, si bien se

⁵ Reátegui Sánchez, James; Manual de Derecho Penal. Parte General – volumen II, primera Edición julio 2014. Instituto Pacífico páginas 976 y ss.

imputaba fácticamente que algunas de las personas que aparecen como trabajadores “fantasmas” no habrían realizados cobros; no existe prueba que permita sostener de modo firme que ese dinero fue objeto de apropiación en favor de tercera persona; pues contrariamente también se podría sostener que los pagos se corresponden con un procedimiento regular, en base a la sola verificación de documentos que autorizaban el pago. Es más, dogmáticamente, el cómplice no participa de los actos de ejecución, sino tan solo de los actos preparatorios; como tal, se infiere además una falta de imputación necesaria vinculada al tipo ampliado de participación como cómplice.

De Querer optar por la desvinculación de la acusación, la doctrina mayoritaria, enseña que no es posible una desvinculación “en peor”, a más que fácticamente implicaría una modificación de los hechos, lo que afectaría gravosamente el derecho de defensa.

No está demás señalar, que acorde a los documentos en cuestión, se establece que los pagos que realizó la acusada (A) se corresponden con la autorización previa y verificación de documentos que fueran avalados por otras dependencias del Gobierno Regional, y como tal lo único que pudo hacer la acusada es cumplir con el pago.

Aunado a que, la acusada acreditó que no solo era su persona quien cumplía la función de pagos en caja, pues dicha función también la cumplía la persona de (P) en el año 2009, conforme se puede inferir del Acta de Recojo de indicios y evidencias, traslado y lacrado que obra en página 308 del expediente judicial, en la que firma como apoyo en caja del Gobierno Regional de Puno y se corrobora posteriormente con el Informe N° 03-2014-GR-PUNO/ORA-PT que obra en página 310 del expediente judicial; documentos que también fueron valorados en ese sentido en la sentencia emitida en el proceso 962-2015 expedida por éste mismo Juzgador como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno.

2.4.6.3. En el caso de los acusados **(B)**, **(C)** y **(D)** solo se imputa el haber cobrado sin prestar un efectivo trabajo en el Gobierno Regional de Puno; esa sola forma de imputación convierte su conducta en atípica; pues estarían participando de actos de ejecución y agotamiento del delito; o en su defecto en una especie de coautoría con roles específicos, lo que no es propio del cómplice primario.

Por lo demás, no se hace necesario mayor abundamiento en razón que se ha establecido que los hechos imputados resultan atípicos en función al presunto autor principal (X).

Si bien el acusado (D) fue declarado contumaz, y no se presentó a juicio oral; de conformidad con lo previsto en el artículo 79° del Código Procesal Penal, es factible que se vea favorecido extensivamente por la sentencia absolutoria.

2.5. En relación al tipo penal de Falsedad Ideológica.

2.5.1. En Juicio oral, no se cuestionó la tangibilidad y el contenido de las planillas de jornales, las hojas de tareas, las planillas pre elaboradas, los anexos del Programa de Declaración Telemática (PDT) correspondientes a los meses de junio 2008, julio y agosto de 2009.

No obstante, conforme al fáctico de imputación del Ministerio Público, y a las propias documentales; al acusado (X) solo se le sindicó lo relacionado al contenido de las planillas de jornales, las hojas de tareas, las planillas pre elaboradas, los anexos del Programa de Declaración Telemática (PDT) y constancias de conformidad correspondientes al mes de junio 2008 en los que aparecen las personas de (B) (como ingeniero civil), (C) (como especialista en geología y geotecnia) y (D) (como auxiliar), en los que se advierte la firma y post firma del acusado (X).

Los documentos correspondientes a los meses de julio y agosto 2009 corresponden a la imputación referida al que en vida fuera (Z), cuyo extremo no amerita pronunciamiento, por haberse extinguido la acción penal por fallecimiento.

2.5.2. Se encuentra acreditado que las personas de (B), (C) y (D), no tenían la profesión que se aluden en los documentos aludidos, que nunca fueron contratados, menos realizaron una labor para el Gobierno Regional de Puno en el año 2008; sin embargo, hicieron efectivos los pagos como si hubieren laborado para el Gobierno Regional de Puno.

2.5.3. Se encuentra acreditado que el acusado (X), se desempeñó en el año 2008 como Jefe de Proyecto, lo que fue admitido por el referido acusado en juicio oral, conforme así aparece de su declaración defensiva.

2.5.4. Tangibilidad y/o existencia de instrumentos o documentos públicos.

El instrumento público tiene por principal nota característica que ha sido otorgado por o ante un órgano estatal (agente administrativo o funcionario) que posee atribución por la ley para darle autenticidad, es decir, para conferirle los efectos propios de la fe pública en lo que atañe a las circunstancias de haberse formulado la declaración de voluntad y realizado los hechos jurídicos cumplidos por el mismo, o que ante él sucedieron.

Los documentos públicos tienen una mejor condición probatoria ya que hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

Por tanto, no queda duda, que tanto las planillas de jornales, las hojas de tareas, las planillas pre elaboradas, los anexos del Programa de Declaración Telemática (PDT) correspondientes al mes de junio 2008 _que fue materia de análisis probatorio_, son documentos y/o instrumentos públicos. En base a ellos, se emite y/o expidieron **constancias de conformidad** que permitieron el pago. En todos esos documentos aparece la firma y post firma del acusado (X) (véase planillas folios 30 a 35, hojas de tareas de folios 189 a 191 y constancias de folios 192, 193 y 201 del expediente judicial en relación a las personas de (B), (C) y (D).

2.5.5. Vinculación del acusado (X).

En el caso del acusado (X), sin mayor abundamiento queda establecido, que es la persona que por razón de su cargo faccionó y es uno de los funcionarios firmantes de las **constancias de conformidad** autorizadas a nivel de la Oficina Regional de Estudios y Proyectos de la Gerencia General Regional Puno, específicamente la constancias de conformidad a nombre de los acusados **(B)** (como ingeniero civil); **(C)** (como técnico especialista en Geología y Geotecnia), y **(D)** (como auxiliar). Asimismo, ha participado de

modo directo de la validación de las planillas pre elaboradas, hojas de tareo y otros, que sustentaron el pago posterior de las planillas.

Ha quedado establecido que las referidas personas al momento en que se faccionaron los documentos, no tenían la profesión que se indica, no fueron contratados por el Gobierno Regional Puno, menos cumplieron labores en torno a la formulación de los expedientes técnicos. Por tanto, dichos documentos contienen declaraciones falsas, que fueron insertadas por el acusado (X).

Las máximas de la experiencia permiten sostener que a quienes suscriben los documentos se les presume autores o emitentes del documento. En el caso de las constancias del mes de julio, derivadas de las planillas del mes de junio 2008 que obran en el expediente judicial, en todas aparece la firma y sello post firma del acusado (X). Se ha establecido que el acusado (X), era responsable de Proyectos, como tal es la persona que insertó los datos o declaraciones falsas.

El acusado no negó en juicio oral que la firma y post firma le corresponda; optando por querer justificar que lo hizo junto a otros documentos que le pusieron para firmar; afirmación que no ha sido corroborada con prueba en juicio oral. Tampoco a deslindado de modo fehacientemente que por su condición de Jefe de Proyecto, solo estaba abocado a la obra referida a la carretera lago Sagrado, puesto que también es de inferir que en su condición de tal, no solo se maneja una sola obra sino varias, como podría ser el caso de la obra del tramo Mejoramiento de la carretera Huancané Moho. Todo lo cual además fue desmentido por el acusado (C) , quien en juicio oral lo sindicó como la persona que estaba a cargos de toda la documentación, y que directamente habría intervenido en el cobro de remuneraciones indebidas; lo señalado por el referido acusado (C), no ha sido enervado.

Por lo que las afirmaciones del acusado (X) no son de recibo, pues quedan en la mera afirmación.

Con dicho comportamiento ha causado serio perjuicio al Estado Peruano. Sin mayor abundamiento se establece la tangibilidad del delito y la vinculación del referido acusado.

Dicho comportamiento resulta antijurídico y factible de reproche penal.

TERCERO: Determinación Judicial de la Pena.

3.1 Es importante destacar que en nuestro País se ha adoptado el sistema legal de determinación de la pena, llamado intermedio ecléctico, esto es, que el Legislador señala el mínimo y el máximo que corresponde a cada delito, pero le deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar la pena aplicable al responsable de un delito lo cual obviamente se tiene que hacer en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que se contiene en el artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, pero bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Para ello debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias de carácter objetivo, subjetivo que influyan en la medición de la intensidad del delito, (antijuricidad o culpabilidad) ello a fin de coadyuvar a la graduación de la pena; así se tienen los alcances del artículo 45° y 46° del Código Penal que permiten demarcar la pena entre el mínimo y el máximo establecido, sumado a los alcances del artículo 45–A, que incorpora la determinación de la pena por el sistema de tercios lo que fue introducido por Ley N° 30076; por tanto, la pena deberá abordar la concurrencia de circunstancias establecidas en dichos artículos pero puede acontecer que concurren circunstancias cualificadas que los permita ubicar por encima o por debajo del mínimo legal, como es el caso de la reincidencia, habitualidad, eximentes incompletas, concursos de delitos errores de tipo, errores de prohibición vencible, entre otros aspectos.

3.2 En el caso concreto, el tipo penal de falsedad ideológica, tanto en su primer y segundo párrafo, sanciona con una pena privativa de libertad *no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa*, que viene a ser la pena abstracta.

Bajo ese correlato, y como se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente penal 962-2015 tramitado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Puno; en relación al artículo 46° del Código Penal, relacionados a la **naturaleza de la acción**, se

entienden que los hechos en el caso del acusado (X), acontecieron bajo un contexto de ejercicio funcional como responsable de Proyectos, adscrito al Gobierno Regional de Puno, y no obstante dicha condición no se ha optado por sujeción a sus deberes y a sus propias obligaciones, menos se condice con deberes de cautelar el correcto funcionamiento de la administración pública; el acusado también ha infringido deberes inherentes a su cargo faccionando e insertando datos y declaraciones falsas en instrumentos públicos, generando serios perjuicios al Estado Peruano, menoscabando la institucionalidad y el funcionamiento de la administración estatal; el delito refleja el trastrocamiento o la pobreza de valores de servidores y funcionarios públicos, se configura como un abuso del poder público y ocasiona además perjuicios económicos, incrementa la desconfianza de la colectividad en las instituciones públicas.

Por tanto, estamos ante un mal generalizado del sistema estatal y como tal no se debe otorgar sensación de impunidad.

En torno a los **medios empleados** se ha evidenciado actos aparentes que lindan con la simulación y la apropiación de dineros del Estado, pero vinculados al quebrantamiento de deberes y funciones inherentes a todo trabajador público; en cuanto a su **edad, educación, situación económica y medio social** es factible estimar que el acusado acorde a su instrucción, era conocedor de las leyes y de lo que era prohibido, estaba llamado a denotar un comportamiento más apegado a la ley y a sus obligaciones, lo que no hizo; no se ha llegado a acreditar que haya reparado espontáneamente los perjuicios que se hubieren generado al bien jurídico tutelado.

Los aspectos antes esbozados permiten señalar que existen elementos suficientes para estimar un reproche penal consistente. Bajo el sistema por tercios, debe orientarse entre el tercio medio y tercio superior, y con factibilidad de una pena efectiva; pues de las circunstancias y *modus operandi* se han evidenciado un comportamiento ciertamente peligroso para la sociedad y la Administración Pública, lo que debe ser sancionado con drasticidad.

Asimismo, corresponde imponer la pena accesoria de días multa en proporción a la pena principal, conforme lo señala el tipo penal de falsedad ideológica; para ello se toma en

cuenta la remuneración líquida percibida por el acusado al mes de junio de 2008, conforme aparece de su boleta de pago que obra en página 327 del expediente judicial, que se representa en S/ 2,357.64, y bajo los alcances de los artículos 41° y siguientes del Código Penal genera un cálculo de S/ 20.00 por día multa.

De conformidad con el artículo 402°.2 del Código Procesal Penal, cabe suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad; optando por fijar las restricciones que resulten prudentes y razonables.

CUARTO: Determinación de la responsabilidad civil.

De conformidad con el artículo 92° y 93° del Código Penal y el artículo 393° inciso 3, literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil debe fijarse juntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.

En el presente caso, cabe considerar que el perjuicio al bien jurídico en gran medida a resultado gravoso comprometiendo el correcto desenvolvimiento de la administración pública y la observancia de deberes y obligaciones. No es factible estimar daño extra patrimonial, ello no se condice coherentemente con la naturaleza abstracta y la personería jurídica que tiene el Estado Peruano, pues, el daño extra patrimonial tiene que ver con los sentimientos y sufrimientos vinculados a una persona natural que sufre las consecuencias de un determinado hecho; no obstante, el juzgador optara prudentemente por hacer la fijación de manera coherente con lo establecido en torno a la responsabilidad penal; este pago debe ser razonable, más aún, si el Estado Peruano asumió un debido interés procesal directo.; por tanto el daño es eminentemente patrimonial; sin perjuicio de la restitución del dinero indebidamente cobrado, cuya obligación recaerá en quienes insertaron declaraciones falsas en documento o instrumento público.

QUINTO: Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda pretensión que ponga fin al proceso penal debe establecer quien debe soportar las costas del proceso. En el presente caso corresponde soportar el pago de costas al

sentenciado (X); no obstante, siendo la parte agraviada el Estado, en sujeción al sentido del propio ordenamiento jurídico, es que está exonerado del pago de los gastos judiciales, tasas judiciales, y los honorarios de los abogados y otros que establece el artículo 498° del Código Procesal Penal. Por tanto, cabe exonerar de su pago al sentenciado (X), a más de que se ha optado por una pena accesoria de días multa también a favor del Estado Peruano.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS; EL JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO:

DECIDE:

PRIMERO; ABSOLVIENDO al acusado (X) de los cargos imputados como presunto **autor** de la comisión de delito Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos -, en su modalidad de Peculado, en su forma de **Peculado doloso por apropiación**, previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal; en agravio del **Estado Peruano**, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

ABSOLVIENDO a los acusados: (A), (B), (C) y (D), como presuntos **cómplices** de la comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Peculado, en su forma de **Peculado doloso por apropiación**, previsto y sancionado en el Artículo 387°, primer párrafo, del Código Penal; en agravio del **Estado Peruano**, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

Se dispone: que una vez firme y consentida quede la presente sentencia, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en el extremo de tipo penal de peculado.

SEGUNDO; CONDENANDO al acusado (X), identificado con D.N.I. N° 0000000, nacido el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, natural del distrito de Conima, provincia de Moho, región de Puno, hijo de (S) y (T), grado de instrucción superior,

ocupación ingeniero civil, estado civil soltero, con domicilio real en el Jr. Comercio N° 148 de la localidad de Moho - Puno; como **autor** de la comisión de Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en General, en su forma de **Falsedad Ideológica**, previsto y sancionado por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente del **Gobierno Regional de Puno**, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

Se le impone CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, que se computará desde su ingreso a un Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad penitenciaria; **cuya ejecución quedará suspendida hasta mientras quede firme y consentida la decisión judicial**. En tal sentido se dicta las siguientes **reglas y/o restricciones**: **a)** Presentarse a los requerimientos de los órganos jurisdiccionales en el día y hora que se le señalen; **b)** No ausentarse del lugar de su domicilio, salvo autorización judicial; **c)** Comparecer cada quince días ante la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de disponer la ejecución provisional de la pena, aun así, mediante impugnación.

Se fija el pago de 262 días multa, equivalente a **S/ 5,240.00 (cinco mil doscientos cuarenta 00/100 soles)** que deberá pagar el sentenciado en favor del Estado Peruano, dentro de los diez siguientes a que quede firme y consentida la decisión final.

TERCERO; Se dispone que el sentenciado pague el monto de S/. 3,000.00 tres mil 00/100 soles) por concepto de **reparación civil** en favor del Estado Peruano; sin perjuicio de la **restitución de los montos dinerarios pagados indebidamente** a los acusados (B), (C) y (D), que ascienden al monto total de **S/ 7,746.65 (siete mil setecientos cuarenta y seis 65/100 soles)**.

CUARTO; Consentida y firme quede la presente decisión, háganse las comunicaciones correspondientes para la anotación de los antecedentes penales; y las demás comunicaciones que correspondan. Por lo demás, **remítase** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines de ejecución de sentencia. Todo ello **sin costas procesales. H.S.**

EXPEDIENTE : 1213-2014-85
Procedencia : 4° Juzgado Penal Unipersonal de Puno
Especialista de Audiencia : J. R. A. T.
Delito : Peculado y otro
Imputado : acusado (x) y otros
Agraviado : Estado peruano

SENTENCIA DE VISTA N° 142 -2018

RESOLUCIÓN N° 36

Puno, primero de Octubre
de año dos mil dieciocho.-

I.- VISTOS Y OÍDOS:

La audiencia pública de apelación de sentencia realizada por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, conformada por R. L. M. en su calidad de Presidente, e integrada por M. N. V. y P. N. P. (Directora de Debates), interviniendo el señor Fiscal Adjunto Superior R. W. S. T. de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, el abogado J. G. V. P. en defensa técnica del acusado (X), quien se encuentra presente.

1.- MATERIA DE GRADO:

Es materia de apelación la Sentencia contenida en la resolución número veintiocho, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, dictada por el Cuarto Juzgado Unipersonal Permanente especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, *glosada en las páginas 566 al 593 del cuaderno de debates*; por el que fallo en el extremo de :
SEGUNDO; CONDENANDO *al acusado (X), identificado con D.N.I. N° 00000000 nacido el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, natural del distrito de Conima, provincia de Moho, región de Puno, hijo de (S) y (T), grado de instrucción superior, ocupación ingeniero civil, estado civil soltero, con domicilio real en el Jr. Comercio N° 148 de la localidad de Moho - Puno; como autor de la comisión de Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en General, en su forma de*

Falsedad Ideológica, previsto y sancionado por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente del **Gobierno Regional de Puno**, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

Se le impone CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, que se computará desde su ingreso a un Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad penitenciaria; **cuya ejecución quedará suspendida hasta mientras quede firme y consentida la decisión judicial**. En tal sentido se dicta las siguientes **reglas y/o restricciones**: **a)** Presentarse a los requerimientos de los órganos jurisdiccionales en el día y hora que se le señalen; **b)** No ausentarse del lugar de su domicilio, salvo autorización judicial; **c)** Comparecer cada quince días ante la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de disponer la ejecución provisional de la pena, aun así, mediante impugnación.

Se fija el pago de 262 días multa, equivalente a S/ 5,240.00 (cinco mil doscientos cuarenta 00/100 soles) que deberá pagar el sentenciado en favor del Estado Peruano, dentro de los diez siguientes a que quede firme y consentida la decisión final.

TERCERO; Se dispone que el sentenciado pague el monto de S/. 3,000.00 tres mil 00/100 soles) por concepto de reparación civil en favor del Estado Peruano; sin perjuicio de la restitución de los montos dinerarios pagados indebidamente a los acusados (B), (C) y (D), que ascienden al monto total de S/ 7,746.65 (siete mil setecientos cuarenta y seis 65/100 soles).

CUARTO; Consentida y firme quede la presente decisión, háganse las comunicaciones correspondientes para la anotación de los antecedentes penales; y las demás comunicaciones que correspondan. Por lo demás, **remítase** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines de ejecución de sentencia. Todo ello **sin costas procesales. H.S.**

2. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.-

2.1. El sentenciado (X), fundamenta mediante escrito su recurso de Apelación y oralizada en audiencia por su defensa técnica, **solicita que se REVOQUE la sentencia apelada, REFORMÁNDOLA se le absuelva de los cargos; alegando en síntesis lo siguiente:**

- a) Las constancias de conformidad no han sido autorizadas, o que correspondan a la oficina regional de Estudio y Proyectos de la Gerencia Regional de Puno por que conforme consta de los citados documentos, corresponden a la subgerencia de Obras y Equipo Mecánico de la Gerencia General de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno, por lo que al no haber laborado en la Sub Gerencia de Obra y Equipo Mecánico de la Gerencia General de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno, no tenía facultad o funciones de elaborar. fui jefe de proyectos durante el año de 2008 pero no de la Sub Gerencia de Obras y Equipo Mecánico de la Gerencia de Infraestructura sino de la Oficina Regional de Estudios y Proyectos, oficina completamente distinta donde corresponde dichos documentos.
- b) Existe un organigrama estructural del Gobierno Regional de Puno, de donde se evidencia que la Gerencia de Estudios y Proyectos dependía directamente de la Gerencia Regional de Infraestructura.
- c) Jamás laboró en la Sub Gerencia de Equipos de Obra y de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno.
- d) El hecho de que figure su firma y sello no evidencia de que su persona haya elaborado los mismos. Las planillas corresponden a la Sub Gerencia de Obras y Equipo Mecánico, oficina que jamás laboró, en dicho documento aparecen múltiples firmas.
- e) Respecto de la declaración de (C), para probar la declaración del coacusado es necesario que haya datos de corroboración periférica.

2.3. El representante del Ministerio Público, R.W.T., solicita que se confirme la sentencia apelada; quien en síntesis manifiesta lo siguiente:

- a) Los agravios del acusado se resumen en dos, los documentos corresponden a una oficina donde el sentenciado no trabajaba y segundo que las firmas se deben a otras circunstancias. Al inicio he narrado los hechos para evidenciar que el argumento para que se absuelva al acusado no se condice con el proceso.
- b) Lo que se le ha imputado es que él estaba encargado del expediente técnico y ha faccionado documentos con contenido falso. Pretender resolver de la manera que quiere la defensa técnica, sería salirse del objeto del proceso.
- c) Lo que dice no está corroborado son solo dichos. El Ministerio Público ha corroborado.
- d) Uno de los procesados (C) ha dicho que este sentenciado le ha pedido el favor. El acusado ha dicho que no tiene ningún problema con (C), entonces si no tiene problema porque tenía que hacer esta afirmación.

e) El CPP en su artículo 425 establece que la prueba personal objeto de inmediación no puede ser objeto de otra valoración por el tribunal superior, salvo que se actúe otra prueba en segunda instancia, lo que no se ha actuado.

2.3. AUTODEFENSA O DEFENSA MATERIAL.-

- El sentenciado (X) ejerce su derecho de defensa.

3.CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y AUDIENCIA.- Esta Sala Superior mediante resolución número treinta y tres, de fecha diez de Julio de dos mil dieciocho, declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por (X) en contra de la sentencia condenatoria contenida en la resolución veintiocho de fecha seis de junio del año en curso y comunicaron a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días, cuya admisión se sujetará a lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal. Así mismo mediante resolución número treinta y cuatro y con la reprogramación de la resolución número treinta y cinco de fecha catorce de agosto del presente año señalan fecha para la audiencia de apelación de sentencia la cual se llevó a cabo en la fecha y hora señalada.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO. Premisas normativo - doctrinario.

1.1 De carácter constitucional.- La Constitución Política del Estado, en el artículo 139 inciso 3 señala: “3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*”; El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, señala: “*Se entiende por Tutela Procesal Efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.*” Lo que en la doctrina se llama a la Tutela Efectiva como un derecho continente.

En el derecho penal, el principio de legalidad constituye una garantía material específica, en relación a los delitos y a las penas, el mismo que tiene rango constitucional; el artículo 2 inciso 24 literal “d” la Constitución Política señala: “*Nadie será procesado ni condenado*

por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

1.2 De carácter sustantivo.-El derecho penal constituye la última ratio del derecho, para resolver conflictos sociales, en tal sentido, una conducta (acción u omisión) debe ser subsumida en el tipo penal que es materia de imputación, al momento de la comisión de los hechos.

1.3. Sobre el tipo penal de Falsedad Ideológica.

El artículo 428° del Código Penal, señala: *“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.*

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Tipo objetivo. Bien Jurídico protegido; La fe pública, específicamente la fiabilidad y seguridad del tráfico jurídico. **Instrumento sobre el que recae la falsedad ideológica;** solo puede darse en un instrumento público. **La acción típica: Insertar,** se insertan declaraciones falsas cuando lo que se consigna en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado. Se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo contrario. **Hacer insertar,** cuando alguien logra que el fedatario, registrador, notario, Juez de Paz, etc; incluya en el documento manifestaciones que no revelan lo realmente ocurrido, o que revelan como ocurrido lo que realmente no paso. **La acción típica: Usar,** implica insertar el documento insertado con declaraciones falsas al tráfico jurídico. **Del uso del documento o instrumento público pueda resultar algún perjuicio** (situación de peligro abstracto) debe entenderse como la posibilidad de que mediante el empleo del documento cuestionado se vulnere algún otro bien, no necesariamente patrimonial, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso. **Sujetos del delito;** En la acción de insertar, autor solo puede ser el funcionario público o el servidor facultado, que tenga a su cargo dar la conformidad, autenticar el documento. En la acción de hacer insertar, en cambio, los autores son los otorgantes del acto; hace insertar, en este sentido, quien aporta

la declaración falsa, con o sin el conocimiento del servidor público, cuando existe el deber legal de decir la verdad. En el uso, es la persona que ingresa el documento al tráfico jurídico (peligro concreto) **Tipo subjetivo**. El tipo penal es doloso y solo es posible con dolo directo. **Participación**; Es factible admitir los grados de complicidad primaria y/o secundaria. Acorde a lo previsto por el artículo 25° del Código Penal.

1.4. De carácter procesal. Que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional reconocido por la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 3. La doctrina ha determinado que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, que puedan, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolver a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle pueda permitirles acceder a la cuota mínima de justicia a la que éste debe llevarles. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida ésta como valor fundamental de la vida en sociedad.⁶

1.5. El artículo 419° numeral 1 del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior, tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho⁷. Asimismo, el artículo 409°, señala que, entre otros aspectos la Sala Penal Superior, puede:

La impugnación confiere al Tribunal **competencia** solamente **para resolver la materia impugnada**, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

⁶De Bernardis, Luis Marcelo. Citado por Víctor Ticona Postigo. El debido Proceso y la Demanda Civil. Pág. 68.

⁷ Tomas Aladino Gálvez Villegas, William Rabanal Palacios y Hamilton Castro Trigoso, en su libro El Nuevo Código Procesal Penal (Jurista Editores E.I.R.L junio 2010) citando a Ortells Ramos, señalan que la apreciación que se haga de la sentencia apelada ante la segunda instancia ha de tener sus fundamentos en la misma actividad probatoria desarrollada en primera instancia, puesto que no se trata de un nuevo proceso. Lo cual significa de acuerdo a ese criterio que en segunda instancia se produce una excepción al principio de inmediación: el tribunal no juzga por las pruebas practicadas ante él, sino por las que se practicaron ante el juzgado.

Los **errores de derecho** en la fundamentación de la decisión recurrida que **no hayan** influido en la parte resolutive **no la anulará**, pero serán **corregidos**. De igual manera se procederá en los casos de **error material** en la denominación o el **cómputo** de las penas.

- La impugnación del Ministerio Público **permitirá** revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

1.5.1. Estando a la pretensión del imputado (X) solicita que se **REVOQUE** la sentencia apelada, **REFORMÁNDOLA** se emita una sentencia absolutoria; consideramos pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, desarrollada por el **Acuerdo Plenario número 6-2011/CJ-116** en su fundamento jurídico número doce y por diversas sentencias del Tribunal Constitucional, que exige al juzgador la obligación de emitir pronunciamientos objetivos, coherentes y sustentados sólidamente en razones jurídicas al resolver el conflicto, precisando con nitidez los motivos por los cuales acoge o rechaza las pretensiones de las partes en un proceso judicial, siendo que los magistrados del Tribunal Constitucional, en los expedientes número **00728-2008-HC/TC**⁸,

⁸Expediente número **00728-2008-HC/TC**, caso Llamuja Hilares de fecha 13 de octubre de 2008. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.html>. Consulta 09 de agosto de 2016, hora 15:55. Fundamento sétimo, establecieron: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, **notodoni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**. Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes **supuestos**: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente**. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento**. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) Deficiencias en la motivación externa**; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal

caso Llamuja Hilares; y, número **0037-2012-PA/T**⁹, caso Scotiabank Perú S.A., establecieron los supuestos en las cuales existe afectación del derecho a la debida motivación, además señalaron que no es necesario que el órgano jurisdiccional abunde en la argumentación respecto de lo que decide, por cuanto ello puede ser inclusive **escueta**, con la única exigencia en que no incurra en una incongruencia procesal denominada en la doctrina como pronunciamientos *infra petita*, *extra petita* o *ultra petita*; además, debemos tener en consideración que es de cumplimiento obligatorio lo señalado en la Resolución Administrativa número **002-2014-CE-PJ**¹⁰ de fecha siete de enero de dos mil catorce, donde se precisa los alcances del artículo 150° del Código Procesal Penal.

*del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. f) **Motivaciones cualificadas.**- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.*

⁹Expediente número **0037-2012**, caso Scotiabank Perú S.A., que en lo esencial ha establecido, lo siguiente: “Este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha establecido que **no se trata de dar respuesta** a cada una de las pretensiones planteadas, **la insuficiencia**, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de los que en sustancia se está decidiendo”.

SEGUNDO.- El Ministerio Público, por mandato Constitucional y legal es el titular de la acción penal, y como tal tiene el deber de la carga de la prueba; en tal sentido, es quien *delimita el objeto del proceso penal*, al señalar los hechos objeto de imputación; y a las personas a quienes se les imputa, es decir, al postular su acusación señala los límites objetivos y subjetivos del accionar del órgano jurisdiccional; y por el principio de congruencia el Ministerio Público tiene que ser escrupuloso con los hechos contenidos en su disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria con los hechos que sustentan su requerimiento acusatorio, sobreseimiento o mixto, según corresponda, evitando violar el debido proceso y el derecho a la defensa.

TERCERO.- Hechos atribuidos, tipificación y pena solicitada:

En el caso concreto, se tiene que el Ministerio Público, tipificó los hechos como delito Contra la Fe Pública, en su modalidad Falsificación de Documentos en General, en su forma de FALSEDAD IDEOLÓGICA (USO DE INSTRUMENTO PÚBLICO CON FALSAS DECLARACIONES), conducta prevista y sancionada en el artículo 428° segundo párrafo del Código Penal.

3.1 Hechos atribuidos: Se imputa lo siguiente:

Circunstancias Precedentes: Con fecha 13 de setiembre de 2005, J. C. Q, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Puno, declaro la viabilidad del estudio de factibilidad del Proyecto de

¹⁰**Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ**, de fecha 7 de enero del 2014, donde se precisa los alcances del artículo 150 del Código Procesal Penal, estableciendo en sus considerandos quinto (párrafo segundo) y sexto, lo siguiente: “(...). Por consiguiente, **en caso de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido, los supuestos defectos en la motivación como la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, no pueden ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del Juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia**”; y, agrega: “(...), se desprende que si él un órgano revisor tiene un criterio diferente al del Juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; **pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación de las mismas**, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, **sólo se pueden anular** resoluciones y reenviar al inferior, **cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Sólo en estos casos, el órgano revisor aplicará el reenvío por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso**”; y, en tanto, en el literal a) de su artículo primero, establece: “Como **regla general**, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que **existen errores de hecho o de derecho en la motivación** de la resolución impugnada, **deberá revocar** y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. **Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor**”. (Negrillas nuestros)

Inversión pública, con código SNIP N° 51803 con el Informe Técnico N° 085- 2005-GR.PUNO/GRPPAT Y CTI/HPG; por su parte H. Q. J., Gerente General Regional, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 143-2009-GGRGRPUNO del 4 de Junio de 2009, resolvió aprobar el expediente técnico "**Mejoramiento de la Carretera Huancané, Moho, Conima, Tilali (Hanco Hanco)**", con financiamiento de recursos determinados y ordinarios proyectándose una inversión de S/.15, 044 657.06 con un plazo de seis meses. La formulación del expediente técnico, estuvo a cargo de los imputados (X) y (Z), en su calidad de Jefes de Proyecto, habiendo la entidad efectuado gastos en jornales ascendente S/. 152 068,27 como aparecen de las planillas documentadas.

Circunstancias Concomitantes: Que, para la formulación del expediente técnico los denunciados (X) y (Z), en su calidad de Jefes de proyecto durante el periodo 2008 y 2009, respectivamente, simularon la contratación de profesionales, técnicos y especialistas, insertando en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que debían probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; puesto que, insertaron en HOJAS DE TAREO – JUNIO 2008, JULIO Y AGOSTO 2009, planillas pre elaboradas - Julio y Agosto 2009 y planillas de programa de declaración telemática (PDT)- planillas electrónicas- junio 2009, constancias de conformidad del mes de junio del 2008, julio y agosto del 2009; información falsa concerniente a que las personas que aparecen en los documentos antes mencionados habían participado en la elaboración del expediente técnico, sabiendo que dicha información no era verdad, para que después pudieran efectuar cobros como aparece de los comprobantes de pago.

Circunstancias Posteriores:

Estos hechos fueron investigados por la Contraloría General de la República- Oficina Regional de Control de Puno donde se ha determinado que (D), (B) y (C), (E), (F), (G), (H), (Y), (J), (K) y (M) han reconocido que NO HAN PRESTADO SERVICIOS para la elaboración del Expediente Técnico.

3.2. Tipificación.- Los hechos aludidos y que fueron materia de investigación, han sido calificados, *ver requerimiento de acusación (Obrante a folios 1-75) del cuaderno de debates*, como autores de la comisión de delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en General, en su forma de Falsedad Ideológica (uso de instrumento público con falsas declaraciones), previsto y sancionado por el Artículo 428°, segundo párrafo, del Código Penal.

3.3. Pretensión Penal:

El Ministerio Público, solicitó se imponga a la parte acusada **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

3.4. Pretensión Civil:

El Estado Peruano constituido en actor civil, propuso por concepto de reparación civil el pago de **S/ 45,000.00** (cuarenta y cinco mil 00/100 soles), a ser pagado de forma solidaria por los acusados.

CUARTO.- Fundamentos principales de la sentencia apelada.

Los fundamentos principales de la sentencia apelada, lo encontramos en el considerando segundo (2.5.5) de la sentencia recurrida (referido al análisis probatorio y jurídico), en el que, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delito de Corrupción de Funcionarios, llegó a las siguientes conclusiones:

4.1. En el caso del acusado X, sin mayor abundamiento queda establecido, que es la persona que por razón de su cargo faccionó y es uno de los funcionarios firmantes de las **constancias de conformidad** autorizadas a nivel de la Oficina Regional de Estudios y Proyectos de la Gerencia General Regional Puno, específicamente la constancias de conformidad a nombre de los acusados Z (como ingeniero civil); B (como técnico especialista en Geología y Geotecnia), y C (como auxiliar). Asimismo, ha participado de modo directo de la validación de las planillas pre elaboradas, hojas de tareo y otros, que sustentaron el pago posterior de las planillas.

4.2. Ha quedado establecido que las referidas personas al momento en que se faccionaron los documentos, no tenían la profesión que se indica, no fueron contratados por el Gobierno Regional Puno, menos cumplieron labores en torno a la formulación de los expedientes técnicos. Por tanto, dichos documentos contienen declaraciones falsas, que fueron insertadas por el acusado (X).

4.3. Las máximas de la experiencia permiten sostener que a quienes suscriben los documentos se les presume autores o emitentes del documento. En el caso de las constancias del mes de Julio, derivadas de las planillas del mes de Junio 2008 que obran en el expediente judicial, en todas aparece la firma y sello post firma del acusado (X). Se ha establecido que el acusado (X), era responsable de Proyectos, como tal es la persona que insertó los datos o declaraciones falsas.

4.4. El acusado no negó en juicio oral que la firma y post firma le corresponda; optando por querer justificar que lo hizo junto a otros documentos que le pusieron para firmar; afirmación que no ha sido corroborada con prueba en juicio oral. Tampoco ha deslindado de modo fehacientemente que por su condición de Jefe de Proyecto, solo estaba abocado a la obra referida a la carretera, puesto que también es de inferir que en su condición de tal, no solo se maneja una sola obra sino varias, como podría ser el caso de la obra del tramo Mejoramiento de la carretera Huancané Moho. Todo lo cual además fue desmentido por el acusado (C), quien en juicio oral lo sindicó como la persona que estaba a cargo de toda la documentación, y que directamente habría intervenido en el cobro de remuneraciones indebidas; lo señalado por el referido acusado (C), no ha sido enervado. Por lo que las afirmaciones del acusado (X) no son de recibo, pues quedan en la mera afirmación.

QUINTO.-ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA DE APELACIONES

5.1 . La defensa técnica en suma *pretende* que se *revoque* la sentencia, en consecuencia *reformándola* se emita una sentencia absolutoria.

5.2 Se imputó al sentenciado (X) que por razón de su cargo faccionó y es uno de los funcionarios firmantes de las **constancias de conformidad**, asimismo, ha participado de modo directo de la validación de las planillas pre elaboradas, hojas de tareo y otros, que sustentaron el pago posterior de las planillas, para cobrar dinero del Estado por parte de **(B)** (como ingeniero civil); **(C)** (como técnico especialista en Geología y Geotecnia), y **(D)**, (Gobierno Regional de Puno), cuando en realidad nunca trabajaron.

5.3 El impugnante refiere que *al no haber trabajado en la Sub Gerencia de Obras y Equipo Mecánico sino como señala Jefe de Proyectos durante el año 2008, esto sería en la Oficina Regional de Estudios y Proyectos, no habría podido elaborar los documentos cuestionados*; en el proceso penal el titular de la acción penal es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba, empero las partes que alegan lo contrario, éstos deben de acreditar sus contradicciones, es decir se revierte la carga de la prueba, en ese contexto lo alegado por el impugnante es un argumento contrario a la tesis del Ministerio Público debe de ser acreditado por el impugnante, así tenemos que no se ha ofrecido medio probatorio en la etapa de control de acusación o ofrecimiento de nueva prueba en juicio oral que acredite que no trabajaba en la Sub gerencia de Obras y Equipo Mecánico; conforme se tiene de la imputación fáctica (X) era Jefe de Proyectos, que, conforme se tiene del Informe Especial 617-2013-CG/ORPU-EE “PAGO DE PLANILLAS POR

ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO”, se ha establecido que de la revisión de la información financiera de la obra “mejoramiento de la Carretera Huancané, Moho, Conima, Tilali (Hanco Hanco)”, ejecutada por el Gobierno Regional; del Anexo 2 que obra a folios 180 del cuaderno de debates se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 143-2009-GGR-GR Puno de fecha 2 de Abril del 2009 que aprueba el Expediente Técnico del PIP MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUANCANE, MOHO, CONIMA, TILALI (Hanco Hanco), la entidad financiera es el Gobierno Regional de Puno y la entidad ejecutora es la Gerencia Regional de Infraestructura; en consecuencia se advierte que dicho expediente técnico la entidad ejecutora es GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de la revisión del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Puno, tenemos que, en el Capítulo III, artículo 83 al 87, establece que dicha gerencia solo cuenta con 2 subgerencias que son la Sub Gerencia de Obras y Sub Gerencia de Equipo mecánico y dentro de las funciones de la Sub Gerencia de Obras se encuentra la elaboración de expedientes técnicos conforme lo señala el artículo 86 inc. g) del ROF del Gobierno Regional, por lo que podemos concluir que la Gerencia Regional de Infraestructura con sus dos subgerencias ha elaborado y ejecutado dicha obra. Alega la defensa del impugnante que trabajaba en la Oficina Regional de Estudios y Proyectos, empero de la revisión del ROF no existe dicha Oficina, menos una gerencia o subgerencia, no se ha ofrecido ni actuado memoradum, resolución u otro tipo de instrumento que pruebe que laboraba en la Oficina de Regional de Estudios y Proyectos, por lo que lo alegado no es de recibo por este colegiado, por lo que la imputación realizada por el Ministerio Público respecto de que ha laborado como jefe de Proyecto queda intangible.

5.4 El delito de Falsedad Ideológica, es desarrollada en el Recurso de Nulidad N° 1318-2012 Lima, que precisa la forma de su configuración: *Que por otro lado, el DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal prescribe lo siguiente: “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento (...), será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio (...)”.* Al respecto, es de acotar que la forma de ejecución de la acción falsaria incriminada se refiere a la conducta del autor del documento de consignar una falsedad en el documento público que no es producto de una alteración material. En ese sentido, la falsedad no está en la modificación material, pues el documento conserva sus condiciones esenciales – se mantienen

incólumes los signos de autenticidad externas, en tanto en cuanto, el instrumento es genuino - , pero son falsas las ideas o hechos que se consignaron como verdaderas en ese soporte, es decir, contiene declaraciones mendaces que faltan a la verdad. Por ejemplo se comete este delito cuando se cambia el pensamiento que está destinado a expresar o se hace aparecer en el documento como ocurrido algo que en la realidad no ocurrió o aconteció de manera distinta o cuando el notario consignara en un acta la presencia de personas que no han asistido”. Así también los señala Recurso de Nulidad N° 5108-2008 Ayacucho **Tercero:** *Que, el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, prevé dos acciones como punibles, estas son, la de insertar o hacer insertar en un instrumento público, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que su uso pueda resultar algún perjuicio. El delito de falsedad ideológica no se refiere a cualquier falsedad o mentira introducida en el documento, sino solamente aquellas que recaen sobre el hecho que el instrumento mismo prueba.* En ese sentido tenemos que se encuentra acreditado el delito al haber consignado datos falsos en los documentos públicos denominadas constancias. La conducta se subsume en la acción de hacer insertar declaraciones falsas, esto específicamente en las constancias emitidas (folios 192-207 del expediente judicial), por cuanto estas constancias fueron emitidas por funcionarios públicos como son (U) quien tenía la condición de Sub Gerente de Obras y Equipo Mecánico, (V) Gerente Regional de Infraestructura y (X) Ingeniero Civil quien al momento de los hechos era el Jefe del proyecto, en consecuencia dichas constancias son documentos públicos al haber sido emitidas por funcionarios públicos. En dichos documentos denominados constancias se han introducido declaraciones falsas el de haber laborado o ser trabajador de la Obra: Mejoramiento de la carretera Huancane – Moho – Conima – Tilali (Hanco Hanco) tramo Huancane – Moho Km 00+000 al 37+ 750 Expediente técnico como Ing. Civil, además en forma específica éstas señalan: *Debo manifestar que no adeuda ningún bien, así mismo ha cumplido con la entrega de sus informes y documentos concernientes a la Obra. **Se le expide la presente constancia para los fines de su pago de haberes correspondiente al mes de ...:*** En consecuencia, en dichas constancias se da conformidad de una labor no realizada, e incluso se refiere que no adeudan bien alguno, que se ha cumplido con la entrega de informes concernientes a la obra y que se las expide para cobrar sus haberes, esto a todas luces advierte el ánimo para el cual se confeccionaron dichos documentos,

para el pago de haberes por trabajos o labores que nunca se realizaron; en conclusión se tiene debidamente acreditado el delito de falsedad ideológica.

5.5 Respecto de la responsabilidad de (X), se ha ratificado en juicio oral que ha laborado en el Gobierno Regional en el año 2008 de Enero a Diciembre, fue contratado por la Oficina de Estudio y Proyectos, (audiencia de juicio oral de fecha 17 de Mayo de 2018), la defensa señala que al no pertenecer a la Subgerencia de Obras y Equipo Mecánico no ha podido elaborar los documentos cuestionados, sin embargo como se ha señalado este dicho no ha sido acreditado en el presente proceso que haya trabajado en la Oficina de Estudios y Proyectos. El delito de Falsedad Ideológica se configura al insertar o hacer insertar declaraciones falsas en documentos público, como ya lo hemos referido el delito se encuentra debidamente acreditado, respecto de la responsabilidad de (X) teniendo establecido su cargo de Jefe de Proyecto, se tiene acreditado el hecho de insertar en los documentos públicos datos falsos como son: **A)** La constancia de (B) (folios 192 del expediente judicial), donde (X) ha hecho constar lo siguiente: *El señor: (B) es trabajador de la OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUANCANE – MOHO – CONIMA – TILALI (HANCCO JUNIO del 2008.HANCCO) TRAMO HUANCANE – MOHO KM 00+000 AL 37+ 750 EXPEDIENTE TECNICO como ING. CIVIL; Debo manifestar que no adeuda ningún bien, así mismo ha cumplido con la entrega de sus informes y documentos concernientes a la Obra. Se le expide la presente constancia para los fines de su pago de haberes correspondiente al mes de JUNIO-2008. Puno, 10 de JUL. 2008.* **B)** De la constancia de (C) (folios 193 del expediente judicial), se tiene: *El señor: (C); es trabajador de la OBRA:MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUANCANE – MOHO – CONIMA – TILALI (HANCCO HANCCO) TRAMO HUANCANE – MOHO KM 00+000 AL 37+ 750 EXPEDIENTE TECNICO como ESP GEOLOGIA Y GEOTECNI; Debo manifestar que no adeuda ningún bien, así mismo ha cumplido con la entrega de sus informes y documentos concernientes a la Obra. Se le expide la presente constancia para los fines de su pago de haberes correspondiente al mes de JUNIO-2008. Puno, 10 de JUL. 2008.* **C)** Y de la constancia de (D), (folios 201 del expediente judicial) se tiene que: *El señor:(D); es trabajador de la OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUANCANE – MOHO – CONIMA – TILALI (HANCCO HANCCO) TRAMO HUANCANE – MOHO KM 00+000 AL 37+ 750 EXPEDIENTE TECNICO como AUXILIAR; Debo manifestar que no adeuda ningún bien, así mismo ha cumplido con la entrega de sus informes y documentos concernientes a la Obra. Se le expide la presente constancia para los fines de su pago de*

haberes correspondiente al mes de JUNIO-2008. Puno, 10 de JUL. 2008. Hechos falsos insertados por el sentenciado, con el fin de realizar los cobros indebido, cuando estos no eran trabajadores de dicha Obra y menos se desempeñaron en la misma con dichas especialidades o cargos señalados, acreditado en primer lugar de la propia declaración del impugnante cuando refiere que laboró en el Gobierno Regional el año 2008 y de las constancias se advierte que esta han sido emitidas en el JUNIO del 2008.

Se advierte que en estas tres constancias el ahora sentenciado ha otorgado constancia para efecto de que se cobre un haber por una labor no realizada, y este hecho se encuentra debidamente acreditado además con la declaración de (C) quien ha declarado en la audiencia de juicio oral de fecha veinticuatro de Mayo de 2018 (minuto 14), quien se ratificó en lo señalado a nivel fiscal y refirió: *Que, trabaja de manera independiente; es bachiller en ingeniería civil; solo conoce a (X), no participó en la elaboración de un expediente técnico en el 2008, hizo un retiro de dinero que le pidió (X); como él era su amigo le hizo un llamado eso a inicios de Mayo, le dice que si podía venir al Gobierno Regional porque él trabajaba ahí, me dijo que era jefe de proyecto; él había sacado su titulo hace poco; el estaba culminando su carrera y como era su amigo el tenía intención de hacer prácticas pre profesionales, de esa forma va a la oficina del gobierno regional; el converso solo con el porqué con el nomas tenía confianza y él le dijo que podía ingresar a trabajar; él le presento documentos para firmar, el había presentado un pequeño currículo y le hizo firmar varios documentos, no tenía conocimiento de lo que eran y no los reviso porque tenía confianza, no recuerda el monto cobrado era creo dos mil soles aproximadamente; (X) le dice que lo retire el fue al quinto piso, retiro el dinero e inmediatamente le dio a él, él le cuestiono y (X) le dijo que habían personas que eran pobres, es para poder pagar a ellos, decía que eran obreros de obra, no tenían documentos; firmo unas boletas, supone que son las planillas; tenía conocimiento su enamorada y mi enamorada, ellas sabían de lo que paso; posterior a ello (X) le dio cien soles; no recuerda como era el documento que ha firmado; en consecuencia esto nos conduce a todas luces que en efecto (X) inserto datos falsos en la constancia donde dio constancia que dicha persona era trabajador de la obra de mejoramiento de carretera cuando no era cierto, e incluso insertó que éste tenía la condición de Especialista en Geología y Geotecnia, cuando no lo era, constancia que utilizó (C) para efecto de cobrar una remuneración por una labor que nunca realizó, máxime si – conforme inicialmente lo señalamos – dicha declaración no ha sido desvirtuada, esto teniendo en cuenta, el inciso 2*

del artículo 425 del Código Procesal Penal¹¹; por cuanto este colegiado no le puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, y ésta declaración del testigo no se ha cuestionado con un nuevo medio probatorio. Respecto al argumento de que la declaración de (C) debe ser corroborada con otros medios periféricos, la imputación se encuentra corroborada con la propia constancia de la que advierte que tiene datos falsos y que fue otorgada por el ahora sentenciado (X) y además con la declaración de (B) quien corrobora la información dada por el testigo (C). Por lo que no es de recibo lo alegado por la defensa técnica de impugnante.

5.6 En el mismo sentido el señor (B), señala que en su declaración prestada ante la Comisión Auditora del Gobierno Regional de Puno (folios 385-386 del cuaderno de debate), declaración que es parte del Informe Especial N° 617-2013-CG/ORPU-EE, el mismo que ha sido introducido en juicio oral como prueba, quien ha referido: *Que después de los trabajos efectuados en la ejecución física de la obra “Mejoramiento de la carretera Huancane – Moho – Conima – Tilali (Hancco Hancco) tramo Huancane – Moho Km 00+000 al 37+ 750,” fui ubicado por el señor (X), el cual me solicitó que le haga el favor de suscribir la planilla de jornales del Expediente Técnico del PIP Mejoramiento de la carretera Huanca – Moho – Conima – Tilali (Hancco Hancco) tramo Huancané – Moho Km 00+000 al 37+ 750, siendo que **efectué el cobro de la Oficina, equivalente a s/. 4872,29 (cuatro mil ochocientos setenta y dos con 29/100 nuevos soles)**, no quedándome con dinero alguno por este cobro efectuado, debido a que fue un favor realizado al referido señor, **siendo necesario establecer que no efectué trabajo alguno en la formulación del Expediente Técnico del PIP Mejoramiento de la carretera Huancane – Moho – Conima – Tilali (Hancco Hancco) tramo Huancané – Moho Km 00+000 al 37+ 750,”** Por lo que no solo queda establecido la inserción de datos falsos a fin de generar pagos a favor de personas que nunca hicieron dicha labor, sino que existe una relación entre la constancia y lo cobrado que ha sido entregado a (X), conforme también lo señaló*

¹¹ La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

(C), lo que sí es de señalar es el dolo que se muestra al realizar el perjuicio, producto de las declaraciones falsas vertidas en los documentos públicos utilizados; debiendo precisar que dicha declaración es parte del Informe Especial N° 617-2013-CG/ORPU-EE, siendo prueba pre constituida, la misma que no ha sido desacreditada en ninguna etapa del proceso.

5.7 Conforme lo ya señalado esta tres constancias emitidas a favor de (B), (C) y (D), donde el sentenciado inserto datos falsos están corroborados y sustentaron el pago el pago indebido, con las hojas de tareo de Junio de 2008 (folios 201, 203 y 205 del cuaderno de debates y 189 del expediente judicial), donde (B) con el cargo de Ingeniero Civil, (C), en el cargo de Especialista en Geología y Geotecnia, y a (D) como auxiliar, mostrándose a demás una lista de asistencia, que expresaría su concurrencia en días de la semana para realizar las labores de acuerdo a estas supuestas especialidades y cargos, corroborado y sustenta el pago indebido, con el Programa de declaración Telemática (PDT) Junio del 2008(folios 195-200 del cuaderno de debates), donde se señala de la misma forma que (B) con el cargo de Ingeniero Civil, con una remuneración de 5,599.82 y fecha de ingreso 01/06/2008; (C) en el cargo de Especialista en Geología y Geotecnia con una remuneración mensual de 2,799.90 con fecha de ingreso 01/05/2008; y a (D) como auxiliar, con remuneración mensual de 500.10 y con fecha de ingreso 01/06/2008; corroborado y sustentaron el pago indebido, con las planillas de jornales correspondiente al mes de Junio del 2008 (folios 30-33 del expediente judicial) donde señala que (B) tiene el cargo de Ingeniero Civil, con una remuneración de 5,599.82 y con un monto liquido a cobrar de 4,872.29; (C) en el cargo de Especialista en Geología y Geotecnia con una remuneración mensual de 2,799.90 y con un monto liquido a cobrar de 2, 439.27; y a (D) como auxiliar, con remuneración mensual de 500.10 y con un monto liquido a cobrar de 435.09. Documentos que corroboran y sustentan el pago indebido y acreditan la responsabilidad del acusado ahora sentenciado (X); documentales en las que aparecen también las firmas del ahora sentenciado (X).

5.8 El Delito de Falsedad Ideológica además, requiere que producto de las declaraciones falsas insertadas, debe existir algún perjuicio, es por lo que el A Quo subsume la imputación al cobro de tres personas en específico quienes efectivizaron el cobro por labores que no han realizado, estas son (B), por un monto de S/. 4 872.29, (C) por un monto de S/. 2439.27 y (D), por un monto de S/. 435.09, todos esto conforme al Cuadro N° 04 del Informe Especial N° 617-2013-CG/ORPU-EE, (folios1-26 del

expediente judicial), dichas personas han declarado que en efecto nunca han trabajado en la Obra Mejoramiento de la carretera Huancane – Moho – Conima – Tilali (Hanco Hanco) tramo Huancané – Moho Km 00+000 al 37+ 750, sin embargo se les dio constancias y confirmaron su labor, siendo uno de ellos el sentenciado (X), por lo que resultó un perjuicio acreditado en agravio del Estado, ya que se hizo un desembolso a consecuencia de dichas constancias y que se corroboran con los demás documentos.

5.9 Respecto a lo alegado por el impugnante *la suscripción de las documentos públicos alegando que no sabía de que se trataban y lo hizo de favor*; de la revisión de la declaración del sentenciado este no ha negado haber realizado dichas firmas, ni tampoco ha negado que el sello donde señala su nombre completo y la profesión con la que ingreso a trabajar no le pertenece, por lo que no se tiene mayor cuestionamiento de su suscripción. Es posible determinar solo con las máximas de la experiencia que la suscripción de constancias que afirman que han trabajado o laborado, cuando nunca habrían trabajado en dicha obra, constituye un acto ilícito para cualquier persona, mas aun si esta persona que firma es un profesional, como lo es el sentenciado (X), que tenía conocimiento de dicha obra e incluso conocía a dos de ellos, además que estos afirmaron que fue el quien les pidió el favor, así la emisión de las constancias tuvo como consecuencia que (B),(C) y (D) realicen cobros que no correspondían, no puede afirmar el impugnante que firmo de favor pues era un trabajador del Gobierno Regional y como tal conoce cuales son sus funciones y obligaciones; en consecuencia lo alegado por la defensa técnica del impugnante no es de recibo por este tribunal, máxime si tiene una sindicación directa por parte de (C) y (B).

5.10 El A Quo ha realizado una determinación del hecho imputado, una correcta valoración de los medios probatorios ofrecidos y actuados en juicio oral, como es la declaración de (B) que es parte del Informe Especial N° 617-2013-CG/ORPU-EE, el propio Informe Especial, máxime si la declaración de uno de las personas que han realizado los cobros sin haber trabajado en la obra de mejoramiento de carretera, ha declarado en juicio y esa prueba personal no ha sido – como hemos venido señalando – desvirtuada ante este colegiado, en consecuencia se a establecido la responsabilidad del sentenciado, sin mediar ninguna causa de justificación acreditada, correspondiendo la confirmación de la sentencia venida en grado.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Sala Penal de apelaciones en adición Sala Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución veintiocho, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, dictada por el Cuarto Juzgado Unipersonal Permanente especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno; por el que fallo en el extremo:

SEGUNDO; CONDENANDO al acusado (X), identificado con D.N.I. N° 000000000, nacido el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, natural del distrito de Conima, provincia de Moho, región de Puno, hijo de (S) y (T), grado de instrucción superior, ocupación ingeniero civil, estado civil soltero, con domicilio real en el Jr. Comercio N° 148 de la localidad de Moho - Puno; como **autor** de la comisión de Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en General, en su forma de **Falsedad Ideológica**, previsto y sancionado por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente del **Gobierno Regional de Puno**, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

Se le impone CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, que se computará desde su ingreso a un Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad penitenciaria; **Se fija el pago de 262 días multa**, equivalente a S/ 5,240.00 (cinco mil doscientos cuarenta 00/100 soles) que deberá pagar el sentenciado en favor del Estado Peruano, dentro de los diez siguientes a que quede firme y consentida la decisión final.

TERCERO; Se dispone que el sentenciado pague el monto de S/. 3,000.00 tres mil 00/100 soles) por concepto de reparación civil en favor del Estado Peruano; sin perjuicio de la **restitución de los montos dinerarios pagados indebidamente** a los acusados (B), (C) y (D), que ascienden al monto total de S/ 7,746.65 (siete mil setecientos cuarenta y seis 65/100 soles).

CUARTO; Consentida y firme quede la presente decisión, háganse las comunicaciones correspondientes para la anotación de los antecedentes penales; y las demás comunicaciones que correspondan. Por lo demás, **remítase** los actuados al Juzgado de

Investigación Preparatoria para los fines de ejecución de sentencia. Todo ello sin costas procesales. H.S.

SEGUNDO: REVOCARON la sentencia condenatoria contenida en la resolución veintiocho, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, dictada por el Cuarto Juzgado Unipersonal Permanente especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno; por el que fallo en el extremo de:

Cuya ejecución quedará suspendida hasta mientras quede firme y consentida la decisión judicial. En tal sentido se dicta las siguientes reglas y/o restricciones: a) Presentarse a los requerimientos de los órganos jurisdiccionales en el día y hora que se le señalen; b) No ausentarse del lugar de su domicilio, salvo autorización judicial; c) Comparecer cada quince días ante la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de disponer la ejecución provisional de la pena, aun así, mediante impugnación.

Y REFORMANDOLA ORDENARON la ejecución de la pena efectiva, con ese propósito se oficie de manera periódica para la captura (X), para el cumplimiento de la sentencia a pena efectiva.

TERCERO.-ORDENARON se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Suscribe la presente sentencia – que fuera leída por el señor juez Superior Presidente de la Sala Penal – la magistrada PENELOPE NAJAR PINEDA, al haber participado en la deliberación y voto de la presente causa, en su calidad de ponente y directora de debates, quien se encuentra con licencia; ello conforme a los alcances de lo establecido en la Resolución Administrativa N° 01-2017-2SPT, del once de julio del dos mil diecisiete. Habiendo dado lectura el señor Presidente de Sala, Juez Superior. Reynaldo JUEZ.

JUEZ

JUEZA

JUEZ (D.D.).